



EXPEDIENTE : N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.  
 ACTIVIDAD : EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE  
 HIDROCARBUROS EN EL LOTE Z-1  
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : HIDROCARBUROS  
 MATERIA : COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 MONITOREO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de abril del 2016

**SUMILLA:** Se declara existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier"; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No contaba con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces); conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No presentó al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



No acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (Instituto del Mar Peruano - IMARPE y Ministerio de la Producción - PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vi) **No realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga; conducta que vulnera lo dispuesto por el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **Almacenó productos químicos ubicados en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" sin un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS); conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **Acondicionó inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado, en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express"; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **Dispuso cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier"; conducta que vulnera lo dispuesto por los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **No cumplió con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos (delfines y ballenas); conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (xi) **No realizó el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (xii) **Excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, coliformes fecales y coliformes totales durante el mes de diciembre de 2012; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, se ordena a BPZ Exploración y Producción S.R.L. cumplir con las siguientes medidas correctivas:**

**En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al**





**gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto de la medición de peces (cardúmenes), utilizando equipos de ecosonda y sonar.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**



- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (iv) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización del mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga, durante las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**





- (v) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a contar con un área debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en dicha área.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (vi) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (vii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto de realizar el monitoreo de peces (cardúmenes), durante las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (viii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a no exceder los parámetros de calidad de efluentes de aguas servidas, regulados por la normatividad ambiental, y la importancia de no exceder los LMP de dichos efluentes durante las actividades de sísmica.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir, en un plazo de cinco (5) días**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

***hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.***

***Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.***

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AAE del 2 de noviembre del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes" (en lo sucesivo, EIA) de la empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L (en lo sucesivo, BPZ)<sup>1</sup>.

Posteriormente, del 15 al 18 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una primera visita de supervisión ambiental regular a la Fase II del Proyecto Sísmico 3D, operado por la empresa BPZ.

3. El 4 de octubre del 2012, BPZ presentó el levantamiento de las observaciones a la primera visita de supervisión<sup>2</sup>.
4. Del 7 al 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular al Proyecto Sísmico 3D, a fin de verificar el levantamiento de las observaciones presentado por la empresa BPZ<sup>3</sup>.
5. El 22 de noviembre del 2012, BPZ presentó el levantamiento de observaciones a la segunda supervisión<sup>4</sup>.
6. Los resultados de las referidas visitas de supervisión fueron recogidos por la Dirección de Supervisión en el Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero del

<sup>1</sup> Folios de 102 al 104 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 602 al 676 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 596 al 599 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 247 al 600 del Expediente.



2013<sup>5</sup>, y el Informe Técnico Acusatorio N° 021-2013-OEFA/DS<sup>6</sup> del 19 de abril del 2013 (informe ampliatorio)<sup>7</sup>.

7. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 029-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 22 de enero de 2013<sup>8</sup>, Resolución Subdirectoral N° 245-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificado el 11 de abril de 2013<sup>9</sup> y Resolución Subdirectoral N° 685-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 28 de abril de 2014<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA imputó contra BPZ las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa BPZ no cuenta con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en QHSE así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	La empresa BPZ no cuenta con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Folios del 677 al 689 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1566 al 1570 del Expediente.

<sup>7</sup> El Informe Técnico Acusatorio N° 021-2013-OEFA/DS del 19 de abril del 2013 es un Informe Ampliatorio al Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero del 2013.

<sup>8</sup> Se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador. Folios del 690 al 703 del Expediente.

<sup>9</sup> Se amplían y precisan las imputaciones contra BPZ en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> Se amplían y precisan las imputaciones contra BPZ en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

			028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	La empresa BPZ no cuenta con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	La empresa BPZ no ha cumplido con presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
5	La empresa BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
6	La empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	gremio de pescadores artesanales.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
7	La empresa BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
8	La empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.	Hasta 6 500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
9	Los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier" no tienen un sistema de doble contención (bandeja metálica).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6 500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

10	El área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-
11	En la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
12	En el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
13	La empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

			Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
14	La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
15	En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, durante el mes de diciembre de 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
16	En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes totales, durante el mes de diciembre de 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los límites máximos permisibles de efluentes líquidos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades





17	En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes fecales, durante el mes de diciembre de 2012	para el subsector hidrocarburos Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
----	---	--	--	------------------	---

8. El 14 de febrero del 2013, el 6 de mayo del mismo año y el 20 de mayo del 2014, BPZ presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

a) **Hecho Imputado N° 1:** No cuenta con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en calidad, salud, seguridad y ambiente (en lo sucesivo, supervisores QHSE), así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (en lo sucesivo, supervisores MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier"

- Antes de la segunda fase de la sísmica se contrataron 3 supervisores para la calidad, salud, seguridad y ambiente (QHSE), y 3 observadores de mamíferos (MMO), quienes realizaban sus labores en dos turnos (en total 12 profesionales, pues eran 6 profesionales contratados para un turno)<sup>11</sup>. Los profesionales QHSE fueron recomendados por la consultora MANPOWER, mientras que los profesionales MMO fueron recomendados por el IMPARPE.
- Los profesionales se encontraban ubicados de manera estratégica en las embarcaciones *Provider* y *Supplier*, conforme se aprecia de la siguiente distribución<sup>12</sup>:

**Distribución de Personal**

Embarcación	Número de QHSE	Número de MMO	Escolta
<i>Provider</i>	2	2	<i>Este barco va 2 kilómetros por delante del barco sísmico, para ubicar embarcaciones pesqueras y mamíferos. También en este barco viaja personal de pescadores artesanales, entrenado y capacitados, como tripulantes de Bahía quienes atestiguan nuestro trabajo en el mar.</i>

<sup>11</sup> Folios del 1108 al 1219 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 1230 del Expediente.



Supplier	1	1	Sísmico
----------	---	---	---------

- Para probar la experiencia de los profesionales, se adjuntan los contratos y la hoja de vida que demuestran la experiencia necesaria para desempeñar las funciones a cargo.
- b) **Hecho Imputado N° 2: No contar con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico**

- Se realizó el avistamiento y monitoreo de los mamíferos marinos y otras especies a través del método Monitoreo Acústico Pasivo (*Passive Acoustic Monitoring – PAM*), el cual fue verificado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) durante la visita al buque sísmico (setiembre y noviembre del 2012).
- El método de Monitoreo Acústico Pasivo está compuesto por hidrófonos que permiten captar las señales de sonido enviado por los mamíferos, ballenas y delfines, permitiendo así tener una mayor resolución del muestreo. Asimismo permite monitorear los mamíferos marinos en condiciones de poca visibilidad o nocturnas.

Por su parte, los visores nocturnos tienen poco alcance para el muestreo, y solo pueden registrar y evaluar el comportamiento de los mamíferos en la superficie. En tal sentido, el Monitoreo Acústico Pasivo es un sistema superior al uso de los simples visores nocturnos, el cual permitió cumplir de manera idónea y eficiente la finalidad establecida en el EIA.

Desde octubre del 2012 se cuenta con un visor nocturno.

- c) **Hecho Imputado N° 3: No contar con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces)**

- En el instrumento de gestión ambiental, la palabra "como" antes de mencionar a la eco-sonda y el sonar, busca referirse a estos equipos en calidad de ejemplos.
- Todos los barcos cuentan con equipos ecosondas independientemente de sus labores o actividades. El barco sísmico "Gulf Supplier" cuenta con dos (2): un JFE-680 y un ODOM-Ecotrac MK3<sup>13</sup>. Asimismo, se cuenta con una embarcación pesquera que cuenta con una ecosonda comercial científica, para el monitoreo de la biota marina (cardúmenes de peces).

El uso de la ecosonda, en comparación con el sonar, permite una mayor resolución de las unidades de muestreo plano horizontal y vertical, así como la detección de patrones de composición, distribución y comportamiento espacio-temporal de los cardúmenes de peces.

Se ha cumplido con la finalidad del EIA, pues mediante el solo uso de la ecosonda se han podido monitorear los cardúmenes de manera constante. Ello se comprueba en



<sup>13</sup> Folios del 1096 al 1100 del Expediente.



el resultado de monitoreo ambiental de cardúmenes, que refleja la inexistencia de afectación a la fauna marina.

d) **Hecho Imputado N° 4: No presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina**

- El buque sísmico "Gulf Supplier" cuenta con el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, expedido por el Gobierno de Panamá. Dicho certificado resulta oponible en el Perú hasta el 23 de mayo de 2017<sup>14</sup>, en virtud del Convenio MARPOL.

e) **Hecho imputado N° 5: Realizar el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes**

- De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del EIA (en lo sucesivo, PMA), el monitoreo ambiental se desarrolla en tres (3) etapas: un monitoreo previo, otro durante y uno al final de las operaciones. Asimismo, el cuadro "PMA-12" del EIA no se refiere a la frecuencia del monitoreo, sino a las estaciones de monitoreo de la embarcación sísmica; es decir, a la ubicación de cada estación donde se tomará la muestra del efluente tratado.

En tal sentido, en ningún momento BPZ asumió la obligación de realizar el monitoreo de efluentes cada vez que sean vertidos al mar, sino que se comprometió a realizarlos antes, durante y al final de las operaciones.

Se adjuntan los Informes de Monitoreo de Efluentes, en los cuales se aprecia el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP). Asimismo, en dicho informe se aprecia que se realizaron más monitoreos de los asumidos en el PMA.

- El barco sísmico es de bandera extranjera (registrado en Panamá) y cumple con todas las normas internacionales contra la polución, conforme el certificado de prevención de la contaminación, el cual es aceptado por todas las partes del Convenio Marpol.
- Se han realizado monitoreos ambientales desde diciembre del 2012 hasta febrero del 2013, y en mayo del 2013 al finalizar la sísmica.

f) **Hecho imputado N° 6: Realizar actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales**

Se cumplió con el compromiso asumido en su EIA, conforme se aprecia de las Actas de acuerdos suscritas con los gremios de pescadores para ingresar a las 5 millas. Estas actas corresponden a la Primera Fase de la Actividad Sísmica 3D del 1 de marzo del 2012, y la Segunda Fase realizada entre el 28 de diciembre del 2012 y el 31 de enero del 2013<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Folios del 793 al 794 y 1227 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 726 al 751 del Expediente.



- En la respuesta enviada al OEFA mediante el escrito del 4 de octubre del 2012, se cometió un error involuntario al no presentar las actas de acuerdo para la Primera Fase (con los gremios de pescadores para ingresar a las 5 millas). Este error se cometió porque se entendió que el supervisor estaba observando los acuerdos de la segunda fase<sup>16</sup>, los cuales aún no se contaban porque BPZ no realizaba actividades en la segunda fase.
- g) **Hecho imputado N° 7: No acreditar la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (Instituto del Mar Peruano-IMARPE y Ministerio de la Producción-PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces**
  - Se enviaron comunicaciones acerca del inicio de las actividades sísmicas a IMARPE y PRODUCE y realizaron las coordinaciones necesarias con dichas entidades. Se adjuntan los cargos de presentación de las comunicaciones del inicio de las actividades sísmicas a IMARPE y PRODUCE, incluyendo los cronogramas<sup>17</sup>.
- h) **Hecho imputado N° 8: No realizar el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier", a fin de evitar el riesgo de una fuga**
  - Los compresores de aire y planchas no almacenan hidrocarburos, por lo que no les es aplicable el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
  - Si bien se detectó un "lagrimeo" de aceite en la inspección, se realizaron medidas inmediatas para evitar el impacto al medio marino, tales como la limpieza del área y la realización de un ajuste de pernos. A fin de acreditar lo alegado, se adjuntan las fotos correspondientes<sup>18</sup>.
- i) **Hecho imputado N° 9: No contar con un sistema de doble contención (bandeja metálica) para los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier"**
  - El referido artículo no resulta aplicable, pues los compresores de aire del buque sísmico no son instalaciones del almacenamiento, conforme se aprecia en las fotos adjuntas<sup>19</sup>.

Se vulnera el principio *non bis in idem*, pues se está partiendo del mismo hecho de la imputación N° 8, al referirse a la posible fuga de aceite en los compresores de aire del Buque sísmico "Gulf Supplier".
- j) **Hecho imputado N° 10: No contar con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) para el área de**



<sup>16</sup> Folios 1225 al 1226 del Expediente.


<sup>17</sup> Folios del 719 al 725 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 717 al 718 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 714 al 716 del Expediente.

**almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del “Barco Escolta Gulf Provider”**

- En la planta de tratamiento de aguas residuales servidas del barco Escolta *Gulf Provider* no se almacenan residuos sólidos peligrosos; y en consecuencia, no se ha incumplido el Artículo 38° del RLGSR.
- De acuerdo a lo señalado en el escrito N° BPZ-EN-GG-969-2012 del 22 de noviembre del 2012, luego de la supervisión se cumplió con rotular los recipientes donde se almacenan las sustancias químicas y se colocaron las hojas de seguridad correspondientes, lo cual se acreditó mediante vistas fotográficas. Dicha respuesta, además, fue enviada mediante el escrito N° BPZ-EN-GG-0075-2013 del 14 de febrero del 2013.
- La disposición del Artículo 44° del RPAAH, referida a contar con áreas impermeables, es aplicable a posibles impactos en aguas superficiales continentales, aguas subterráneas y suelo; es decir, para actividades en tierra y no en el mar. En tal sentido, no le es aplicable a BPZ debido a que realiza actividades costa afuera.
- Se cuenta con sistemas de contención contra derrames, con la finalidad de evitar que los posibles derrames se dirijan al mar.




k) **Hecho imputado N° 11: Haber almacenado residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas a granel, sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado en la cubierta del “Barco Escolta Backley Express”**

- Conforme a lo estipulado en el PMA sobre el Programa de Manejo de Residuos Sólidos, se ha cumplido con llevar un control permanente en la generación de este tipo de residuos, la cantidad, entre otros aspectos.

Asimismo, estas bolsas plásticas son colocados en sacos o *big bag* para su transporte de la embarcación al puerto, tal como ha sido informado mediante escritos N° BPZ-EN-GG-969-2012 y N° BPZ-EN-GG-0075-2013, del 22 de noviembre del 2012 y 14 de febrero del 2013, respectivamente.

- Las bolsas plásticas negras contienen residuos de alimentos, los cuales tienen efectos menos nocivos a la salud de las personas y calidad del ambiente. En el acta de campo nunca se refirieron a estos residuos como peligrosos.

l) **Hecho imputado N° 12: Haber dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada en el área de compresores y la cubierta del Barco Sismico “Gulf Supplier”**



Los cilindros se encontraban temporalmente en el área de compresores debido a que se estaba realizando el cambio de aceite. Una vez terminado el cambio de aceite, los cilindros fueron llevados a la cubierta superior y dispuestos de forma ordenada y apropiada para ser transportados hacia su destino final. Ello se muestra en las fotografías que se adjuntan<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Folios del 705 al 708 del Expediente.



m) **Hecho imputado N° 13: No haber cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos (delfines y ballenas)**

- El Programa de Manejo para la Biota establecido en el EIA, incluye medidas preventivas a ejecutarse durante el desarrollo de las actividades sísmicas, a pesar que la legislación peruana no contempla requerimientos de este tipo. Dichas medidas fueron cumplidas, entre estas se encontraban las referidas a las medidas preventivas y correctivas para la protección de los delfines y ballenas.

En efecto, de acuerdo al cuadro N° 1, al detectarse la presencia de especies marinas acercándose a la zona de seguridad, se procedió inmediatamente a reportarlo a los supervisores del barco y retrasar el inicio de las operaciones. En tal sentido, se aprecia que se dio inicio a los disparos de las cámaras de aire luego de transcurridos 20 minutos desde el último avistamiento. El cuadro N° 1 se presenta a continuación:

Fecha	Nombre común	Nombre científico	Total	Actividad del barco durante la observación	Distancia más cercana de los animales a las cámaras de aire	Medida de mitigación
8-Feb-12	Ballena de aleta	Balaenoptera physalus	1	Soft start/ ramp-up	1500	detención de soft start
8-Feb-12	Ballena de aleta	Balaenoptera physalus	2	Soft start/ ramp-up	1700	detención de soft start
15-Feb-12	Delfín nariz de botella	Tursiops truncatus	30	Adquisición de línea sísmica	1000	detención de los disparos
19-Feb-12	Ballena Minke	Balaenoptera acutorostrata	1	Adquisición de línea sísmica	100	detención de los disparos
5-Apr-12	Ballena de Bryde/ Sei	Balaenoptera borealis	2	Adquisición de línea sísmica	1000	detención de los disparos
7-Apr-12	Delfín nariz de botella	Tursiops truncatus	60	Adquisición de línea sísmica	20	detención de los disparos

- Las operaciones de las cámaras de aire (establecidas como medidas correctivas en el EIA) se iniciaron de manera gradual por un lapso de 20 minutos, para que la biota (que este cerca al área) perciba las ondas y se aleje. Esta acción se justifica en que existe la posibilidad de que las especies ingresen al área de seguridad de BPZ y no puedan ser avistadas (ya que estas especies pueden mantenerse sumergidas hasta por una hora). Cabe señalar que esta acción se ejecutó complementariamente al avistaje de las especies marinas.

El hecho de que las especies marinas hayan ingresado al área de seguridad propuesta por BPZ no constituye incumplimiento al EIA, toda vez que dicho instrumento contempla la posibilidad de que las especies marinas sean detectadas en el área de seguridad.







n) **Hecho imputado N° 14: No realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012**

- En el punto 5.6 del PMA se contempla un programa de monitoreo ambiental con la finalidad de proteger la biota marina de la zona de sísmica. Dicho PMA estableció a la ecosonda y al sonar como ejemplos de equipos para ejecutar los monitoreos. Asimismo, el PMA no establece que tales equipos deban estar en el mismo barco de sísmica, pues la finalidad de la obligación es realizar el monitoreo para proteger a la biota durante las actividades de sísmica.
- En cumplimiento de dicho PMA, se realizó el monitoreo de peces de forma constante utilizando las eco-sondas de dos (2) de los barcos escoltas del buque sísmico. Los especialistas de BPZ trabajaron en turno para recoger la información de las ecosondas realizadas durante los meses de marzo y abril del 2012.

Ello se sustenta además en el Informe Preliminar del Estudio "Mediciones de niveles de ruido generados por evaluación sísmica 3D en la zona de Tumbes - Etapa" elaborado por IMARPE a solicitud de BPZ, el cual tuvo como objetivo monitorear y evaluar la prospección sísmica como su efecto potencial sobre los componentes del medio marino receptor, entre los cuales están los peces.

- La autoridad administrativa debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad para analizar el cumplimiento de los monitoreos de peces durante las actividades de sísmica, pues la finalidad del compromiso ambiental debe estar por encima de la forma de cumplimiento.
- Mediante el Acta de Supervisión N° 008367 emitida el día 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión dio por levantadas las observaciones realizadas en noviembre del 2012, mencionadas en la Resolución Subdirectoral N° 029-2013-OEFA-DFSAI.
- Se vulnera el Principio *non bis in idem*, debido a que la imputaciones 3 y 14 parten de un mismo hecho, referido a no realizar monitoreo de los peces mediante un sonar.

o) **Hecho imputado N° 15: Haber excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, durante el mes de diciembre del 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico)**

- Se han superado los LMP para el parámetro DBO, pero no se ha afectado la calidad del agua de mar, tal como se aprecia de los monitoreos realizados desde enero de 2012 (S-1) a febrero de 2013 (S-11), y mayo de 2013 (S-12).

p) **Hecho imputado N° 16: Haber excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes totales, durante el mes de diciembre del 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico)**

La Resolución Directoral N° 0069-98/DCG que aprueba las "Normas para la Prevención y Control de la Contaminación por Aguas Sucias procedentes de Buques" no contempla el LMP para coliformes totales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- No se ha afectado la calidad del agua de mar, tal como se aprecia de los monitoreos realizados desde enero del 2012 (S-1) hasta febrero del 2013 (S-11), y en mayo del 2013 (S-12).
- q) **Hecho imputado N° 17: Haber excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes fecales, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico)**
  - Se han superado los LMP para el parámetro de coliformes fecales; no obstante, no se ha afectado la calidad del agua de mar, tal como se aprecia de los monitoreos realizados desde enero del 2012 (S-1) hasta febrero del 2013 (S-11), y en mayo del 2013 (S-12).
- 9. Mediante el escrito presentado el 20 de mayo del 2014, BPZ solicitó el uso de la palabra en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue concedido mediante el Proveído N° 1 del 14 de setiembre del 2015, precisado mediante el Proveído N° 2 del 17 de setiembre del 2015.
- 10. El 23 de setiembre del 2015 se llevó a cabo el Informe Oral en las instalaciones del OEFA, conforme consta en el acta correspondiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ contaba con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en calidad, salud, seguridad y ambiente (QHSE), así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier", de acuerdo a lo establecido en su EIA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si BPZ contaba con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si BPZ contaba con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces), de acuerdo a lo establecido en su EIA.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si BPZ presentó al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Si BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes, conforme lo establecido en su EIA.
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, conforme lo establecido en su EIA.





- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si BPZ realizó las coordinaciones con las autoridades competentes (Instituto del Mar Peruano-IMARPE y Ministerio de la Producción-PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, conforme lo establecido en su EIA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si BPZ realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si BPZ contaba con un sistema de doble contención (bandeja metálica) para los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier".
- (x) Décima cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento de productos químicos ubicados en la planta de tratamiento de aguas servidas del Barco Escolta "Gulf Provider", se encuentra debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Si en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", BPZ acondicionó inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si en el área de compresores y la cubierta de Barco Sísmico "Gulf Supplier", BPZ dispuso inadecuadamente cilindros con restos de lubricantes.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos (delfines y ballenas), conforme a lo establecido en su EIA.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si BPZ realizó el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xv) Décimo quinta cuestión en discusión: Si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier".
- (xvi) Décimo sexta cuestión en discusión: Si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes totales, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier".
- (xvii) Décimo séptima cuestión en discusión: Si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes fecales, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier".
- (xviii) Décimo octava cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS



**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>21</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



<sup>21</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del



Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

**III.2. Aplicación del principio del *Non Bis In Idem***

- 19. El numeral 10 del artículo 230<sup>22</sup> de la LPAG contempla el principio del *Non Bis In Idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 20. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>23</sup>:



- 21. Asimismo, sobre el contenido del principio del *Non Bis In Idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución



**Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...) 10. *Non bis in ídem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>23</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp. 765-767.



Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración<sup>24</sup>:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"

(El subrayado ha sido agregado).



22. Por lo tanto, en su vertiente material, el *Non Bis In Idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.

23. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio del *Non Bis In Idem* en el presente procedimiento administrativo, como lo sostuvo BPZ en su escrito de descargos, corresponderá analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.

**III.2.1. Vulneración del principio *Non Bis In Idem* en las imputaciones N° 3 y 14**

24. BPZ indicó que se vulnera el principio del *Non Bis In Idem* en las imputaciones N° 3 y 14, puesto que parten de un mismo hecho, referido a no realizar el monitoreo de los peces mediante un sonar.

25. Conforme al marco conceptual desarrollado en la presente Resolución, y a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación a las imputaciones N° 3 y 14:

**Cuadro N° 1**

**Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Idem***

Elementos	Imputación N° 3	Imputación N° 14
<i>Sujeto</i>	BPZ	BPZ



<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.



<b>Hecho</b>	La empresa BPZ no cuenta con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).	La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012
<b>Fundamento</b>	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. En relación con la identidad de sujeto, se aprecia que en ambas imputaciones es la empresa BPZ.
27. En relación con la identidad de hecho, se aprecia que el hecho de la imputación N° 3 es distinto al hecho de la imputación N° 14, pues mientras el primero se refiere a que BPZ cuente y utilice un sonar para monitorear a los peces, el segundo se refiere a la ejecución del monitoreo y los resultados de estos. En tal sentido, la imputación N° 3 se refiere a los medios para realizar el monitoreo, y la imputación N° 14 al monitoreo propiamente dicho.
28. Por lo tanto, se aprecia que no se cumple el requisito de identidad de hecho en el presente análisis, por lo cual no existe vulneración al principio *Non Bis In Ídem* en las imputaciones N° 3 y 14.

### III.2.2. Vulneración del principio del *Non Bis In Ídem* en las imputaciones N° 8 y 9

29. BPZ indica que se vulnera el principio del *Non Bis In Ídem* en las imputaciones N° 8 y 9, puesto que parten de un mismo hecho, al referirse a la posible fuga de aceite en los compresores de aire del Buque sísmico *Gulf Supplier*.
30. Conforme al marco conceptual desarrollado en la presente Resolución, y a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación a las imputaciones N° 8 y 9:

**Cuadro N° 2**

**Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Ídem***

Elementos	Imputación N° 8	Imputación N° 9
<b>Sujeto</b>	BPZ	BPZ
<b>Hecho</b>	La empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico <i>Gulf Supplier</i> a fin de evitar el riesgo de una fuga.	Los compresores de aire del Buque Sísmico <i>Gulf Supplier</i> no tienen un sistema de doble contención (bandeja metálica).
<b>Fundamento</b>	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Respecto a la identidad de sujeto, se aprecia que en ambas imputaciones es la empresa BPZ.






32. Respecto a la identidad de hecho, se aprecia que se el hecho de la imputación N° 8 es distinto al hecho de la imputación N° 9, pues mientras el primero se refiere a BPZ realice el mantenimiento a sus equipos o instalaciones (reparaciones o verificaciones a su infraestructura), el segundo se refiere a implementar un sistema de doble contención (que es una infraestructura nueva, diferente a la acción de mantenimiento). En tal sentido, la imputación N° 8 se refiere al mantenimiento de infraestructura, y la imputación N° 9 a la implementación de un sistema de doble contención.
33. Por tanto, se aprecia que no se cumple el requisito de identidad de hecho en el presente análisis, por lo cual no existe vulneración al principio *Non Bis In Ídem* en las imputaciones N° 8 y 9.

### III.3. Imputaciones por incumplimiento de los LMP

34. En el presente procedimiento se le ha imputado a BPZ tres (3) infracciones al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:


- 
- (i) En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, durante el mes de diciembre del 2012.
  - (ii) En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes totales, durante el mes de diciembre del 2012.
  - (iii) En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes fecales, durante el mes de diciembre del 2012.

35. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso existir responsabilidad administrativa de la empresa, está será declarada como una (1) sola infracción y no como tres (3) infracciones.

36. Por tanto, se procede a analizar las imputaciones de LMP como una sola presunta infracción.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Análisis de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décimo tercera y décimo cuarta cuestión en discusión:

- 
- Determinar si BPZ contaba con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en calidad, salud, seguridad y ambiente (QHSE), así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier", de acuerdo a lo establecido en su EIA;



- Determinar si BPZ contaba con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico, de acuerdo a lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ contaba con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces), de acuerdo a lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ presentó al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina, de acuerdo a lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes, conforme lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, conforme lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ realizó las coordinaciones con las autoridades competentes (Instituto del Mar Peruano-IMARPE y Ministerio de la Producción-PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, conforme lo establecido en su EIA;
- Determinar si BPZ cumplió con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos (delfines y ballenas), conforme a lo establecido en su EIA; y,
- Determinar si BPZ realizó el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012, conforme a lo establecido en su EIA.



IV.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

37. Conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las obligaciones que conforman un proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>25</sup>.



<sup>25</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."



38. En base a lo descrito, se entiende que el instrumento de gestión ambiental resultará eficaz en tanto se realice una adecuada descripción del proyecto, se analicen los impactos y, a partir de este análisis, se establezcan obligaciones acordes a los mismos. Por ello no se puede entender aisladamente estas tres figuras ambientales (descripción del proyecto, impactos y medidas ambientales), al existir una relación integral entre ellas.
39. Con relación a las medidas ambientales, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), en concordancia con el Artículo 9° del RPAAH<sup>26</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>27</sup>, las mismas que serán obligaciones ambientales fiscalizables.
40. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>26</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



41. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si BPZ cumplió con la obligación prevista en el Artículo 9° del RPAAH, a partir de lo observado durante las visitas de supervisión realizadas del 15 al 18 de setiembre del 2012 y del 7 al 9 de noviembre del 2012, durante las actividades de prospección sísmica en el Lote Z-1.

**IV.1.2. Imputación N° 1: La empresa BPZ no cuenta con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en QHSE así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier" de acuerdo a lo establecido en su EIA**

a) Medios probatorios actuados

42. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no cuenta con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en QHSE así como los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier" de acuerdo a lo establecido en su EIA.
2	Contratos de Locación de servicios profesionales	Documento que describe, entre otros, el tiempo de duración del servicio a prestar.
3	Hojas de Vida de cada especialista	Documentos que describen y detallan la experiencia profesional de cada especialista.



b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

43. Mediante el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AEE, BPZ se comprometió a contar con dos (2) supervisores en temas de calidad, salud, seguridad y ambiente (QHSE), a fin de garantizar el desarrollo óptimo de dichos temas durante las operaciones de sísmica 3D; y a dos (2) supervisores para observar mamíferos (MMO), con el objetivo de realizar la vigilancia constante de los mamíferos marinos fuera del área de operaciones:

"(...)

**5.3 Lineamientos y Política Ambiental de la Empresa BPZ**

"(...)

**B. Organización y responsabilidad del PMA**

*El cumplimiento del presente PMA estará a cargo de la Organización central de la Empresa BPZ mediante su Gerencia Corporativa QHSE (siglas en ingles Calidad, Salud, Seguridad y Medio Ambiente) la cual tendrá la responsabilidad de implementar las medidas necesarias y el seguimiento de ellas en toda su aplicación, asimismo la Gerencia de Relaciones Comunitarias será la encargada de establecer todos los mecanismos sociales con las poblaciones involucradas. Para ello habrá dos Supervisores QHSE dedicados a la parte de seguridad y a la parte ambiental que*





estarán en coordinación constante y directa con la Empresa Contratista para el fiel cumplimiento del presente PMA, aplicando todos los mecanismos de seguimiento<sup>28</sup>.”

(El subrayado ha sido agregado).

**“5.4.2.2. Medidas de Manejo para las emisiones acústicas**

(...)

En base a estos lineamientos y del cumplimiento a normativa peruana, se han elaborado las siguientes medidas preventivas:

Se brindará capacitación a todo el personal que interviene en la operación de las cámaras de aire sobre las consecuencias que estas pueden provocar en la biota marina.

Se realizará un programa de seguimiento y monitoreo ambiental por lo que se contratarán dos (2) especialistas en monitoreo ambiental de especies marinas que trabajarán por turnos y estarán dedicados a la observación continua de especies marinas, al registro poblacional y al registro de su comportamiento por efecto de las actividades de sísmica<sup>29</sup>.”

(El subrayado ha sido agregado).

**“5.5.5 Programa de Manejo para la Biota**

(...)

**MEDIDAS DE SEGUIMIENTO**

Se realizará un monitoreo ambiental en la cual se contratarán dos (2) especialistas en el avistamiento y monitoreo de especies marinas y estarán dedicados a la observación continua de estas especies marinas, al registro poblacional y al registro de su comportamiento por efecto de las actividades de sísmica<sup>30</sup>.”

(El subrayado ha sido agregado).

44. En virtud a dicha obligación, se aprecia que los dos (2) especialistas en MMO debían trabajar por turnos y estar dedicados a la observación continua de las especies marinas. Es decir, los profesionales no trabajarían de manera simultánea, sino más bien alternativamente, pues la supervisión debía ser de manera continua y el trabajo por turnos.

45. Para el caso de los profesionales en QHSE, se establece que estos estarán en coordinación constante y directa con la empresa contratista, por lo que se entendería que debía haber dos profesiones en QHSE de manera permanente.

c) Análisis del hecho imputado

46. Del 15 al 18 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de BPZ, en la cual detectó que la empresa solo contaba con un (1) profesional para supervisar temas de calidad, salud, seguridad y ambiente QHSE, así como para el monitoreo de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico “Gulf Supplier”:

<sup>28</sup> EIA del “Proyecto de “Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes”. Pág. V-2.

<sup>29</sup> EIA del “Proyecto de “Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes”. Pág. V-8 y V-9.

<sup>30</sup> EIA del “Proyecto de “Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes” Pág. V-32.



"Durante la supervisión ambiental al buque "Gulf Supplier", se pudo verificar que para el seguimiento y monitoreo ambiental el proyecto de la sísmica 3D, cuenta con un (1) profesional, lo cual representa un incumplimiento a lo señalado en la página 9 del PMA del EIA."

47. En sus descargos, BPZ indicó que antes de la segunda fase de la sísmica se contrataron tres (3) supervisores para la calidad, salud, seguridad y ambiente (QHSE), y tres (3) observadores de mamíferos (MMO), quienes realizaban sus labores en dos turnos (en total 12 profesionales, pues eran 6 profesionales contratados para un turno)<sup>31</sup>. Los profesionales QHSE fueron recomendados por la consultora MANPOWER, mientras que los profesionales MMO fueron recomendado por el IMARPE.
48. Asimismo, agregó que los profesionales se encontraban ubicados de manera estratégica en las embarcaciones *Provider* y *Supplier*, conforme se aprecia de la siguiente distribución<sup>32</sup>:

**Distribución de Personal**

Embarcación	Número de QHSE	Número de MMO	Escolta
<i>Provider</i>	2	2	Este barco va 2 kilómetros por delante del barco sísmico, para ubicar embarcaciones pesqueras y mamíferos. También en este barco viaja personal de pescadores artesanales, entrenado y capacitados, como tripulantes de Bahía quienes atestiguan nuestro trabajo en el mar.
<i>Supplier</i>	1	1	Sísmico



49. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que BPZ adjuntó ocho (8) contratos de trabajo ocasional a plazo determinado, y catorce (14) hojas de vida de sus supervisores en temas de QHSE y MMO (periodo dentro de la supervisión ambiental). Para efectos del presente análisis, se presentan los contratos suscritos entre BPZ y los especialistas en diferentes materias, los cuales constituyen medios probatorios idóneos para probar el periodo de supervisiones en QHSE y MMO:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de supervisores**

Supervisor	Trabajador	Inicio Contrato	Termino Contrato	Fase
QHSE	Guerrero Ruiz Alan	17-sep-12	28-feb-13	Fase II
	Sandoval Rivera Silvia	04-sep-12	28-feb-13	Fase II
	Vite Villegas Alipio	31-ago-12	28-feb-13	Fase II
	Ruiz Cordova Diego	29-ago-12	28-feb-13	Fase II



<sup>31</sup> Folios del 1108 al 1219 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 1230 del Expediente.



Supervisor	Trabajador	Inicio Contrato	Termino Contrato	Fase
MMO	Collantes Biggio Andrea	01-sep-13	25-sep-13	Desfasado
	Chira Saidén Luis	01-feb-13	09-mar-13	Desfasado
	Chira Saidén Luis	05-ene-13	18-ene-13	Fase II
	Motta Morales Eduardo	28-ago-13	25-sep-13	Desfasado

50. De manera previa al análisis del cuadro mostrado, corresponde indicar que el proyecto sísmico 3D constaba de dos (2) fases: la Fase I que se desarrolló durante el periodo del 8 febrero al 9 de abril del 2012, y la Fase II que se desarrolló durante el periodo del 10 setiembre del 2012 al 11 de enero del 2013.

51. Ahora bien, durante la supervisión del OEFA, el proyecto sísmico 3D se encontraba en la Fase II, por lo que cinco (5) contratos estaban dentro de dicha fase II y tres (3) se encontraban fuera de ella (desfasados). Cabe señalar que los cinco (5) profesionales contratados se encontraban distribuidos entre las embarcaciones *Provider* y *Supplier*, de acuerdo a lo señalado por BPZ; sin embargo, los hechos detectados de la supervisión se restringieron a la embarcación *Supplier*.

52. Para proceder a verificar si efectivamente se contaba con los profesionales en *MMO* y *QHSE*, primero se deberá acreditar cuántos profesionales había contratado BPZ, y en función a ello, si dichos profesionales estaban ejerciendo labores al momento de la supervisión.



53. Con respecto a los profesionales en *MMO*, corresponde indicar que BPZ solo había contratado a un solo (1) profesional en *MMO*, incumpliendo así la obligación del EIA, que señalaba que se debía contar necesariamente con dos (2) profesionales en dicho rubro. Cabe señalar que dicha exigencia se justifica en que los dos (2) profesionales no trabajarían de manera simultánea, sino más bien alternativamente, pues la supervisión debía ser de manera continua y el trabajo por turnos.

54. Con respecto a los profesionales en *QHSE*, corresponde indicar que BPZ había contratado cuatro (4) profesionales en *QHSE*, de los cuales dos (2) debían estar ejerciendo labores en *QHSE* al momento de la visita de supervisión. No obstante, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible determinar que dos (2) de los cuatro (4) profesionales en *QHSE* no hayan estado ejerciendo labores al momento de la supervisión, pues la visita de supervisión solo se restringió a la embarcación *Supplier*, y no se verificó si los profesionales se encontraban en la embarcación *Provider*.

55. En consideración a lo expuesto, se concluye que BPZ no contaba con los dos (2) profesionales en *MMO* exigidos por el EIA; no obstante, respecto a los profesionales en *QHSE*, no se ha acreditado que dichos profesionales no hayan estado ejerciendo labores durante la supervisión.

56. Por tanto, BPZ incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no contar con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en *MMO* de acuerdo a lo establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley



N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

57. Por otro lado, corresponde archivar la presente imputación, respecto a que BPZ no contaba con profesionales en QHSE al momento de ejercida la supervisión.

**IV.1.3. Imputación N° 2: La empresa BPZ no cuenta con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico**

a) Medios probatorios actuados

58. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no cuenta con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico.
2	Hoja Técnica del visor nocturno – Modelo: NO-NM-PVS-14M-3AGM Generation 3 (Apéndice N° 2 del escrito de descargos).	Documento que contiene las especificaciones técnicas del visor nocturno mencionado.
3	Boleta de compra del visor nocturno – Modelo: NO-NM-PVS-14M-3AGM Generation 3 (Apéndice N° 2 del escrito de descargos).	Documento que contiene la compra efectuada del visor nocturno, donde se aprecia el precio de costo.



b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

59. De acuerdo a lo señalado, en el Auto Directoral N° 148-2012/MEM-AAE que sustenta la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AAE que aprueba el EIA del Proyecto, la empresa BPZ asumió el siguiente compromiso<sup>33</sup>:

**“Observación N° 59.- Precisar si se realizarán los trabajos de levantamiento sísmico durante la noche. De ser así, precisar cómo se realizará el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies de interés**

**Absuelta.- La empresa menciona que sí se realizará el levantamiento sísmico durante la noche y para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies de interés utilizará visores nocturnos marinos.”**

(El subrayado ha sido agregado).



60. En tal sentido, BPZ se comprometió a utilizar visores nocturnos marinos, a fin de poder realizar el avistamiento de mamíferos marinos durante los trabajos de levantamiento sísmico nocturno.

<sup>33</sup> Folio 34 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

61. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que BPZ no contaba con visores para avistamiento de mamíferos marinos durante los trabajos de levantamiento sísmico nocturnos, conforme a lo siguiente:

*"En la supervisión ambiental durante la noche al Barco Sísmico "Gulf Supplier", se pudo verificar que BPZ no cuenta con los visores nocturnos marinos."*

62. En sus descargos, BPZ señala que se realizó el avistamiento y monitoreo de los mamíferos marinos y otras especies a través del método Monitoreo Acústico Pasivo (*Passive Acoustic Monitoring – PAM*), el cual fue verificado por el OEFA durante la visita al buque sísmico (setiembre y noviembre del 2012).
63. BPZ agrega que el método de Monitoreo Acústico Pasivo (en lo sucesivo, PAM) está compuesto por hidrófonos que permiten captar las señales de sonido enviado por los mamíferos, ballenas y delfines, permitiendo así tener una mayor resolución del muestreo. Asimismo permite monitorear los mamíferos marinos en condiciones de poca visibilidad o nocturnas.
64. Por último, indica que los visores nocturnos tienen poco alcance para el muestreo, y solo puede registrar y evaluar el comportamiento de los mamíferos en la superficie. En tal sentido, el Monitoreo Acústico Pasivo es un sistema superior al uso de los simples visores nocturnos, el cual permitió cumplir de manera idónea y eficiente la finalidad establecida en el EIA.

65. Sobre el particular, en el Artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD<sup>34</sup>, se indica que en los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

66. En aplicación de la norma mencionada, mediante el Memorandum N° 633-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2015, esta dirección solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre la supuesta mejora ambiental.

<sup>34</sup>

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa."



- 67. En ese sentido, mediante el Memorandum N° 4438-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que el sistema PAM es un sistema que sirve para identificar a mamíferos (ballenas y delfines), usando el sonido y/o silbido que dichos animales emplean para comunicarse. Dicha respuesta agrega que tales sonidos permiten ubicar a los mamíferos a largas distancias<sup>35</sup>.
- 68. Asimismo, la Dirección de Supervisión indica que el sistema PAM es más efectivo que el uso de los binoculares, por las siguientes razones:
  - El sistema PAM permite monitorear a los mamíferos marinos en condiciones de poca visibilidad.
  - El sistema PAM permite captar el sonido y/o silbido que los cetáceos.
  - El sistema PAM permite determinar la distancia aproximada de los cetáceos al barco sísmico.
- 69. En consecuencia, se evidencia que el uso del monitoreo acústico pasivo (PAM) es una mejora ambiental.
- 70. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que desde octubre del 2012 la empresa cuenta con un visor nocturno, conforme se aprecia de la factura de compra<sup>36</sup>.
- 71. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el uso del monitoreo acústico pasivo (PAM) corresponde a una mejora ambiental respecto al uso de los visores nocturnos para el avistamiento nocturno de mamíferos marinos; y en consecuencia, corresponde archivar la presente imputación.



**IV.1.4. Imputación N° 3: La empresa BPZ no cuenta con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces)**

**a) Medios probatorios actuados**

- 72. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no cuenta con equipos de rastreo de Ecosonda y Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).
2	Hojas Técnicas de dos equipos Ecosondas, Modelos: JFE-680 y ODOM-Ecotrac MK3 (Apéndice N° 3 del escrito de descargos).	Documentos que contienen las características técnicas de dos equipos Ecosondas (Modelos: JFE-680 y ODOM-Ecotrac MK3).
3	Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de Cardúmenes de peces del proyecto de levantamiento sísmico 3D Lote Z-1 Región	Documento que contiene la evaluación cualitativa y cuantitativa de la distribución, concentración y comportamiento agregativo espacio-temporal de



<sup>35</sup> Cabe indicar que durante la supervisión regular se verificó que BPZ ejecuta el sistema PAM por las noches en el horario de 06:00 pm a 06:00 am, teniendo buenos resultados, conforme consta en los registros fotográficos que corresponden al Informe de Supervisión N° 1415-2012-OEFA/DS (fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del referido Memorandum remitido por la Dirección de Supervisión).

<sup>36</sup> Folios del 1107 al 1107 del Expediente.



Tumbes, desarrollado entre el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2012 (Apéndice N° 3 del escrito de descargos), sistema de tratamiento de aguas sistema de tratamiento de aguas sistema de tratamiento.	los recursos pesqueros comerciales y especies no objetivos de la zona prospectada por la sísmica marina.
--	--

b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

73. En relación al presente caso, BPZ cuenta con el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AEE. En dicho EIA, BPZ se comprometió a contar con equipos de rastreo de ecosonda y sonar para el monitoreo de la biota marina (peces), a fin de detectar la especie, geometría y profundidad en que se encuentra el cardumen.

**"5.5.5 Programa de Manejo para la Biota**

(...)

**Peces**

(...)

**Seguimiento**

Se hará un monitoreo constante, mediante equipos de rastreo como la ecosonda y sonar, que permitirá obtener información primordial respecto a las distancias y frecuencias con que son captados los ecos correspondientes a especies diferentes y/o cardúmenes de interés<sup>37</sup>.

(...)

**5.6.5 Metodología del Monitoreo Ambiental**

(...)

**5.6.5.1 Monitoreo previo.**

(...)

El monitoreo previo se realizará para determinar las condiciones marinas antes de las operaciones, en la que se evaluará los parámetros fisicoquímicos del agua marina superficial, de acuerdo a la ECA para la calidad de agua marina, D.S. N° 002-2008-MINAM.

La biota marina para el monitoreo inicial será evaluada en riqueza de especies para el fitoplancton, zooplancton, ictioplancton y bentos, esta evaluación será monitoreada en zonas que comprende las líneas sísmicas determinadas y en zonas de importancia biológica.

En caso de registrarse cardúmenes de peces, será determinado el tipo de especie y volumen encontrado de acuerdo a las detecciones por sonar y luego por ecosonda, de acuerdo a la frecuencia e intensidad de la imagen recibida, este procedimiento será continuo hasta completar toda el área de trabajo, debido a la dinámica de comportamiento de cardúmenes de peces<sup>38</sup>.



<sup>37</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes" Pág. V-32.

<sup>38</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes" Pág. V-41.

Cuadro N° PMA - 13 Distribución de puntos de Monitoreo del medio marino  
(Antes de las Actividades Sísmicas)

Calidad del agua marina superficial	10 puntos
Efluentes de embarcación	02 puntos en triplicado
Fito, zooplancton	10 puntos
Bentos	07 puntos
Ictioplancton (ovas y larvas)	09 estaciones
Peces	En toda el área involucrada
Mamíferos y Quelonios marinos	Toda el área

**5.6.5.2 Monitoreo durante las operaciones**

(...)

El monitoreo durante las operaciones se efectuará para identificar el comportamiento de los integrantes de la biota marina. Este monitoreo será realizado con la finalidad de determinar su vulnerabilidad frente a las actividades del proyecto.

Para el ictioplancton y bentos, la toma de muestras se realizará en dos tiempos durante su recorrido, una primera muestra tomada a 5 km antes que el barco cubra su actividad de registro sísmico y la otra a 10 km después de haber efectuado su registro.

Para los peces, se efectuará el registro con la ayuda del sonar de la propia embarcación para detectar su presencia y mediante una ecosonda para determinar la profundidad, la especie y la geometría del cardumen, evaluándose los cambios del centro de gravedad y geometría inicial<sup>39</sup>.

(El subrayado ha sido agregado).

Cuadro N° PMA - 14 Distribución de puntos de Monitoreo del medio marino. (Durante las actividades)

Bentos	2 puntos
Ictioplancton (ovas y larvas)	05 estaciones
Peces	En toda el área involucrada
Mamíferos y Quelonios marinos	Toda el área

74. En tal sentido, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

75. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre del 2012, se verificó que en el barco sísmico *Supplier* no se contaba con equipos de rastreo de ecosonda y sonar para el monitoreo de la biota marina, conforme al siguiente detalle<sup>40</sup>:

*"Se verificó que el barco sísmico no cuenta con los equipos de ecosonda y sonar, lo cual impide el monitoreo constante de la biota marina, peces y cardúmenes."*



<sup>39</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes" Pág. V-42.

<sup>40</sup> Folio 670 del Expediente.



76. En sus descargos, BPZ interpreta que consignar en el EIA a la palabra "como" antes de mencionar a la eco-sonda y el sonar, busca referirse a estos equipos en calidad de ejemplos.
77. Al respecto, la mención a la que hace alusión BPZ se encuentra en el Numeral 5.5.5 del EIA, y en efecto se utiliza la palabra "como" y seguidamente se menciona a la ecosonda y al sonar. No obstante, del numeral 5.6.5.1 Monitoreo previo del EIA se puede apreciar claramente que son equipos con que debe contar BPZ y ser utilizados de manera conjunta, al señalar que: "En caso de registrarse cardúmenes de peces, será determinado el tipo de especie y volumen encontrado de acuerdo a las detecciones por sonar y luego por ecosonda, de acuerdo a la frecuencia e intensidad de la imagen recibida".
78. Por consiguiente, la ecosonda y el sonar no son ejemplos de equipos con que podría contar BPZ, sino que son equipos con que BPZ debía contar obligatoriamente para el desarrollo de sus actividades.
79. Por otro lado, BPZ alega que todos los barcos cuentan con equipos ecosondas independientemente de sus labores o actividades. El barco sísmico "Gulf Supplier" cuenta con dos (2): un JFE-680 y un ODOM-Ecotrac MK3<sup>41</sup>. Asimismo, cuenta con una embarcación pesquera que posee una ecosonda comercial científica, para el monitoreo de la biota marina (cardúmenes de peces).
80. BPZ agrega que el uso de la ecosonda, en comparación con el sonar, permite una mayor resolución de las unidades de muestreo plano horizontal y vertical, así como la detección de patrones de composición, distribución y comportamiento espacio-temporal de los cardúmenes de peces.
81. En tal sentido, BPZ concluye que se ha cumplido con la finalidad del EIA, pues mediante el solo uso de la ecosonda se ha podido monitorear los cardúmenes de manera constante. Ello se comprueba en el resultado de monitoreo ambiental de cardúmenes, que refleja la inexistencia de afectación a la fauna marina.
82. Sobre el particular, tal como se ha mencionado anteriormente, el EIA señala que mediante el sonar se detectará la presencia de los peces, y luego, mediante la ecosonda se determinará su profundidad, especie y la geometría de dichos peces. Por consiguiente, el sonar opera de manera multidireccional (como un radar) y su función es detectar los objetos sumergidos pero no en el fondo (presencia de peces); en cambio, la ecosonda opera de manera unidireccional, pues su función es medir la profundidad de un punto determinado y así determinar la composición del objeto.
83. En función a lo señalado, se aprecia que la ecosonda y el sonar son equipos que cumplen distintas funciones. Por ello, fue que en el EIA se estableció literalmente (a propuesta de BPZ) que el monitoreo de peces (cardúmenes) se realice mediante equipos de ecosonda y sonar.



<sup>41</sup> Folios del 1096 al 1100 del Expediente.



- 84. Cabe agregar que el uso de ambos equipos incrementa significativamente la cantidad y calidad de información de peces durante las actividades de prospección sísmica marina.
- 85. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que de la revisión del Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de Cardúmenes del proyecto de levantamiento sísmico 3D Lote Z-1 Región Tumbes, se advierte que el monitoreo fue realizado del 19 de noviembre al 18 de diciembre del 2012; es decir, solo durante una sección de la segunda fase de levantamiento sísmico (la fase II del proyecto se llevó a cabo entre setiembre y diciembre del 2012). En tal sentido, dicho monitoreo no logra acreditar que BPZ efectuó el monitoreo constante de cardúmenes durante la fase sísmica mencionada.
- 86. Considerando lo señalado, BPZ ha acreditado contar con el equipo de rastreo Ecosonda para el monitoreo de la biota marina, pero no ha acreditado contar con el equipo de rastreo Sonar.
- 87. Por lo tanto, BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no contar con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces), de manera complementaria a la Ecosonda; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 88. Por otro lado, corresponde archivar la presente imputación, respecto a que BPZ no contaba con el equipo de rastreo Ecosonda para el monitoreo de la biota marina (peces).



**IV.1.5. Imputación N° 4: La empresa BPZ no ha cumplido con presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina**

a) Medios probatorios actuados

- 89. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no ha cumplido con presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina.
2	Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, emitido por el Gobierno de Panamá.	Documento que acredita que el administrado, de fecha 28 de mayo de 2012, cuenta con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, emitido por el Gobierno de Panamá.



b) Obligación del instrumento de gestión ambiental



90. En el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1–Región Tumbes", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AAE, BPZ se comprometió a que la embarcación sísmica cuente con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, expedido por la Autoridad Marítima competente<sup>42</sup>:

**5.4.1 Medidas consideradas al inicio de las actividades**

(...)

Además, la Dirección de Capitanías de Puertos y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, es la autoridad marítima territorial, como organismo encargado de autorizar toda actividad que se realice en aguas territoriales peruanas, y estará informada oportunamente del proyecto y del cronograma de la movilización, para que otorgue el permiso respectivo para el inicio del Proyecto

Para ello La Embarcación Sísmica deberá contar con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, expedido por la Autoridad Marítima el cual será otorgado previo reconocimiento (Inspección) que asegure que la nave cumple con los Convenios del cual el Perú es parte y las Normas Vigentes dispuestas por la Autoridad Marítima, el cual figura en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú

(El subrayado ha sido agregado).

91. En tal sentido, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

92. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que BPZ no contaba con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, conforme al siguiente detalle<sup>43</sup>:

*"Que al término de la supervisión el administrado aun no alcanzó el "Certificado de Prevención por contaminación por hidrocarburos" del buque sísmico "Gulf Supplier"; infracción contenida en la página 6 del PMA, EIA Sísmica 3D."*

93. En sus descargos, BPZ indica que el buque sísmico *Gulf Supplier* cuenta con el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos, expedido por el Gobierno de Panamá. Dicho certificado fue expedido el 15 de octubre del 2012 y resulta oponible en el Perú hasta el 23 de mayo del 2017<sup>44</sup>, en virtud del Convenio MARPOL.

94. Al respecto, se aprecia que BPZ ha adjuntado el documento denominado *International Oil Pollution prevention certificate* (Certificado de Prevención por Contaminación por Hidrocarburos) de la nave *Gulf Supplier*, otorgado el 15 de octubre del 2012 por *Isthmus Bureau of Shipping* en Panamá.

<sup>42</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes" Pág. V-6

<sup>43</sup> Folio 674 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios del 793 al 794 y 1223 del Expediente.



95. En tal sentido, se aprecia que al momento de la visita de supervisión realizada en el mes de setiembre del 2012, BPZ no contaba con el Certificado de Prevención por Contaminación por Hidrocarburos, circunstancia que incumple lo establecido en el EIA.
96. Cabe mencionar que el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos es un documento que informa sobre la construcción del buque; el equipo para el control de descargas de hidrocarburos; de la sentina<sup>45</sup> y de los tanques de combustible; los medios que posee para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos); la conexión universal a tierra para descargar residuos de las sentinas, y el plan de emergencia a bordo<sup>46</sup>.
97. Por ello, la importancia de contar con dicho documento reside en que garantiza que la embarcación cuenta con las condiciones adecuadas para su buen funcionamiento, lo cual permitirá que las actividades de prospección sísmica se efectúen sin causar impactos ambientales negativos en la calidad del agua (mar), en la flora y fauna marina.
98. De otro lado, el compromiso ambiental de contar con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, según el cual la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>47</sup>. Esta última debe entenderse como la pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad<sup>48</sup>.
99. En virtud de lo anterior, ha quedado demostrado que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no presentar el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



<sup>45</sup> La sentina es el espacio en la parte más baja de la sala de máquinas del barco, justo por encima de los doble fondos, el cual tiene por objeto recolectar todos los líquidos aceitosos procedentes de pequeñas pérdidas en tuberías, juntas, bombas que pudieren derramarse en ese espacio como consecuencia de la normal operación de la planta propulsora.

GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA. Manual del usuario: Curso Patrón Deportivo de Segunda. Venezuela, 2012, p. 30.

<sup>46</sup> Fuente: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Boletín N° 3.511-10: Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Valparaíso, 20  
Disponible en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj43OH58Z3MAhUJQpAKHVHPBVoQFggqMAM&uri=http%3A%2F%2Fwww.senado.cl%2Fapps Senado%2Findex.php%3Fmo%3Ddocumentos%26ac%3DgetDocto%26proyid%3D7188%26tipo%3D2&usq=AFQjCNEc6kPdI9OyTmKDeRInlcu6uV6g\\_g&sig2=PpTvvHeBYCi604UMEIdkLw&bvm=bv.119745492,d.Y2I](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj43OH58Z3MAhUJQpAKHVHPBVoQFggqMAM&uri=http%3A%2F%2Fwww.senado.cl%2Fapps Senado%2Findex.php%3Fmo%3Ddocumentos%26ac%3DgetDocto%26proyid%3D7188%26tipo%3D2&usq=AFQjCNEc6kPdI9OyTmKDeRInlcu6uV6g_g&sig2=PpTvvHeBYCi604UMEIdkLw&bvm=bv.119745492,d.Y2I)  
[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no se posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>48</sup> ANDALUZ WESTREIHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial Iustitia, Lima, 2011, p.40.





**IV.1.6. Imputación N° 5: La empresa BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico - químicos correspondientes**

**a) Medios probatorios actuados**

100. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes.
2	Informe de Monitoreo de efluentes residuales (Resultados de monitoreo de efluentes residuales del barco sísmico) del año 2012, correspondientes a la Fase I y Fase II del proyecto.	Documento que muestra un resumen de los resultados del monitoreo de efluentes residuales (Resultados de monitoreo de efluentes residuales del barco sísmico) del año 2012, de la Fase I y Fase II del proyecto.
3	Informes de ensayo de los análisis de laboratorio durante el año 2012	Documentos que muestran los resultados del laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., de sus aguas residuales, en los meses de enero, marzo, abril, setiembre y diciembre de 2012.
4	Certificado de acreditación de Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L.	Documento que evidencia que el Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. se encuentra acreditado por el INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), hasta el 12 de abril del 2012.
5	Copias de los Cargos de presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses diciembre de 2012, y de enero, febrero y mayo de 2013, del Levantamiento sísmico 3D.	Documentos de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses diciembre del 2012, y de enero, febrero y mayo del 2013, del Levantamiento sísmico 3D.

**b) Obligación del instrumento de gestión ambiental**

101. En el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1-Región Tumbes", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AEE, BPZ se comprometió a realizar los monitoreos de los efluentes de aguas servidas (análisis físico - químicos) respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, Coliformes Totales y Coliformes Fecales<sup>49</sup>:

**"Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental**

**Capítulo V-40**

(...)

**5.6.4 Estaciones de Monitoreo**

(...)

**Cuadro N° PMA 12 Estaciones de Monitoreo en la embarcación sísmica**

Estaciones de Muestreo	Referencia	Coordenadas UTM (m)	Tipo de Análisis
------------------------	------------	---------------------	------------------

<sup>49</sup> Folios 70 y 68 (reverso) del Expediente.



Estación Em	Punto de descarga de aguas de lastre antes de ser vertido al mar	Sin coordenadas	Análisis de efluente tratado por triplicado
Estación Em	Punto de descarga de aguas servidas antes de ser vertido al mar	Sin coordenadas	Análisis de efluente tratado por triplicado

**Cuadro N° PMA 21 Parámetros y Límites Establecidos para la Disposición de Aguas Servidas en el Mar**

Parámetros	Unidad de medida	D.S. N° 037-2008-PCM
Coliformes Fecales	NMP/100 ML	< 400
Coliformes Totales	NMP/100 ML	< 1000
DBO <sub>5</sub>	mg/l	50

102. Por su parte, el citado instrumento señala que se tomarán muestras de los efluentes generados por la embarcación sísmica durante las operaciones. Asimismo, señala como tipo de efluentes a las aguas servidas y a las aguas de sentina, las cuales serán monitoreadas en los parámetros DBO<sub>5</sub>, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, HCT<sup>50</sup>, Aceites y Grasas y TDS<sup>51</sup>, según corresponda:

Aguas servidas	DBO <sub>5</sub> , Coliformes totales, Coliformes Fecales
Aguas de sentina	HCT, Aceites y grasas, TDS,

#### "Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental

(...)

#### 5.6 Programa de Monitoreo Ambiental

##### 5.6.1 Generalidades

(...)

El planeamiento del trabajo incluye un "escaneo" del área previo para determinar las condiciones marinas antes del inicio de las operaciones, un monitoreo durante del levantamiento sísmico enfocado al comportamiento del efecto por la actividad, y finalmente un monitoreo posterior a las actividades que nos permite comparar las condiciones físicas, químicas y biológicas del ambiente marino frente a las actividades de sísmica.

##### 5.6.2 Objetivos

(...)

Se efectuará un monitoreo de los efluentes generados por las embarcaciones al inicio y al final de las operaciones en cumplimiento con las Normas para la prevención y control de la contaminación por aguas sucias procedentes de buques.

(...).

##### 5.6.5 Metodología del Monitoreo Ambiental

(...)

###### 5.6.5.1 Monitoreo previo.

<sup>50</sup> Hidrocarburos Totales de Petróleo.

<sup>51</sup> Sólidos Totales Disueltos.



(...)

Los efluentes de la embarcación serán monitoreados para las aguas servidas y las aguas de sentina en los parámetros siguientes:

Aguas servidas	DBOs, Coliformes totales, Coliformes Fecales
Aguas de sentina	HCT, Aceites y grasas, TDS,

Este monitoreo será por triplicado, realizándose en el punto de descarga.

(...)

#### 5.6.5.3 Monitoreo posterior

También se evaluarán los efluentes generados en la embarcación como las aguas servidas y aguas de sentina, los que serán comparados con los resultados del monitoreo previo.

#### 5.6.6.2 Calidad de agua de la embarcación

(...) siguiendo la disposición normada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI -R.D. 0069-98 DCG) y Convenio MARPOL 73/78 – Anexo I, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA. Las muestras por cada parámetro considerado se tomarán por triplicado, a fin de expresar los resultados en función de la media geométrica y sean comparados con la normatividad anteriormente mencionada."

(El subrayado ha sido agregado).

103. En tal sentido, BPZ se comprometió a realizar los monitoreos de los efluentes generados por la embarcación sísmica, previamente a que sean vertidos al cuerpo receptor (mar); los cuales incluían un análisis físico, químico y biológico de las muestras y serían realizados durante el desarrollo de la sísmica y posteriormente a la misma.

104. A continuación, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

#### c) Análisis del hecho imputado

105. Durante la primera visita de campo realizada del 15 al 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ habría realizado los vertimientos de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico - químicos correspondientes<sup>52</sup>:

*"Por otro lado se constató que BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar, sin haber realizados los análisis físico-químicos correspondientes."*

106. En sus descargos, BPZ indica que de acuerdo al PMA del EIA, el monitoreo ambiental se desarrolla en tres (3) etapas: un monitoreo previo, otro durante y uno al final de las operaciones. Asimismo, el cuadro "PMA-12" del EIA no se refiere a la frecuencia del monitoreo, sino a las estaciones de monitoreo de la embarcación sísmica; es decir, a la ubicación de cada estación donde se tomará la muestra del efluente tratado.

<sup>52</sup> Ver Informe Técnico Acusatorio N° 007-2013-OEFA/DS (Folio 688 reverso del Expediente).



107. BPZ agrega que de acuerdo a los Informes de Monitoreo de Efluentes, se aprecia el cumplimiento de los LMP. Asimismo, en dicho informe se aprecia que se realizaron más monitoreos de los asumidos en el PMA.
108. Al respecto, corresponde indicar que el Numeral 5.6.1 del Capítulo V del EIA se aprecia que antes del inicio de operaciones se realizará únicamente un escaneo del área, mientras que durante y después de las actividades se realizarán monitoreos, según se aprecia a continuación:

**"Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**5.6 Programa de Monitoreo Ambiental**

**5.6.1 Generalidades**

(...)

*El planeamiento del trabajo incluye un "escaneo" del área previo para determinar las condiciones marinas antes del inicio de las operaciones, un monitoreo durante del levantamiento sísmico enfocado al comportamiento del efecto por la actividad, y finalmente un monitoreo posterior a las actividades que nos permite comparar las condiciones físicas, químicas y biológicas del ambiente marino frente a las actividades de sísmica.*

109. Es importante señalar que la Fase I de la sísmica se desarrolló desde el 8 de febrero hasta el 9 de abril del 2012, y la Fase II se desarrolló desde el 10 de setiembre del 2012 hasta el 11 de enero del 2013. Por ello, en virtud de lo establecido en el EIA, BPZ se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante el periodo mencionado y al finalizar el mismo.
110. Debido a que las visitas de supervisión materia del presente procedimiento se realizaron del 15 al 18 de setiembre del 2012 y del 7 al 9 de noviembre del 2012, corresponde verificar si BPZ realizó monitoreos durante el desarrollo de la Fase II. De la revisión de los monitoreos correspondientes a dicho periodo, se verifica que BPZ realizó el monitoreo de aguas residuales en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como en febrero del 2013.
111. En consecuencia, se observa que BPZ realizó dos (2) monitoreos durante el desarrollo de la Fase II de la sísmica y uno (1) al finalizar la misma. Por lo tanto, ha quedado acreditado que BPZ si efectuó el monitoreo de aguas residuales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
112. A mayor abundamiento, cabe mencionar que de la revisión de los monitoreos correspondientes a la Fase I, se observa que el administrado efectuó el monitoreo de aguas residuales en los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2012.
113. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes se concluye que BPZ cumplió con el monitoreo de efluentes líquidos durante el desarrollo de sus actividades de sísmica y después de concluidas las mismas, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Por ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.





**IV.1.7. Imputación N° 6: La empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales**

a) Medios probatorios actuados

114. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa realizó actividades dentro de las cinco (05) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales.
2	Copias de las Actas de Acuerdos y Reuniones para el uso del área de las 05 millas marinas con las asociaciones de los pescadores artesanales, de fechas 01 de marzo de 2012, 21 de diciembre de 2012, 28 de diciembre de 2012, 09 de enero de 2013, 10 de enero de 2013, 11 de enero de 2013, 13 de enero de 2013, 14 de enero de 2013, 31 de enero de 2013.	Documentos que contienen la suscripción de los acuerdos y reuniones para la realización de operaciones, correspondientes al Proyecto de Levantamiento sísmico 3D en el Lote Z-1 Región Tumbes, dentro de las 05 millas marinas.

b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

115. En el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1–Región Tumbes", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AE, BPZ se comprometió a realizar negociaciones con el gremio de pescadores artesanales y formalizarlos mediante acuerdos o contratos, antes de iniciar actividades de prospección sísmica dentro de las cinco (5) millas marinas<sup>53</sup>:

**"5.7 Plan de relaciones comunitarias**

(...)

**5.7.5 Contenido del Plan de Relaciones Comunitarias**

(...)

**5.7.5.3 Programa de acuerdos, Compensaciones e Indemnizaciones**

**d) Líneas de acción**

1. Para el uso del área de 05 millas marinas, BPZ Exploración & Producción establecerá acuerdos con los pescadores artesanales que usan el área con la intervención de sus autoridades y representantes. Los acuerdos comprenderán un pago acordado, entre las autoridades, los responsables y el Jefe de Asuntos Sociales, por el uso del área de 05 millas marinas durante los 27 días que demandara las actividades en esta área.

(...)

3. Procedimientos para la negociación y compensación del uso temporal del área de 5 millas marinas:

a) La compensación será negociada de acuerdo al uso temporal del área de 5 millas marinas por el desplazamiento del barco sísmico durante 27 días considerando un mes de anticipación, como mínimo, al inicio de los trabajos en dicha área de 5 millas marinas.

<sup>53</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes" Pág. V-65 y V-66.



b) En caso de presentarse un requerimiento inmediato sobre uso del área de 5 millas marinas, el Jefe de Asuntos Sociales de BPZ Exploración & Producción evaluará los bienes afectados para su indemnización al propietario.

c) El Jefe de Asuntos Sociales solicitará una reunión con las autoridades de la Asociación de Pescadores, donde se explicará en Asamblea General, las características del trabajo que realizará el barco sísmico. Asimismo, en esta reunión, se acordará una fecha para realizar la negociación de compensación por el uso temporal de dicha área de 5 millas marinas.

d) Acordada la negociación y formalizado el acuerdo o contrato, podrán iniciarse los trabajos por parte de la empresa en el área negociada.

e) Este procedimiento se seguirá en todos los casos de contratación de locaciones temporales. Para el caso de locaciones permanentes, las negociaciones estarán completamente a cargo del Jefe de Asuntos Sociales."

(El subrayado ha sido agregado).

116. A continuación, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

117. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a BPZ toda la documentación relacionada a las negociaciones con los gremios de pescadores, para realizar actividades sísmicas dentro de las cinco (5) millas marinas. Sin embargo, en el escrito del 4 de octubre del 2012, BPZ señaló que a dicha fecha no se habían establecido acuerdos con ninguno de los gremios de pescadores, para coordinar la realización de operaciones dentro de las cinco (5) millas marítimas<sup>54</sup>.

118. En sus descargos, BPZ indica que se cumplió con el compromiso asumido en su EIA, conforme se aprecia de las Actas de acuerdos suscritas con los gremios de pescadores para ingresar a las 5 millas. Estas actas corresponden a la primera fase de la Actividad Sísmica 3D del 1 de marzo del 2012, y la segunda fase realizada entre el 28 de diciembre del 2012 y el 31 de enero del 2013<sup>55</sup>.

119. Asimismo, BPZ agrega que en la respuesta enviada al OEFA mediante escrito del 4 de octubre del 2012, se cometió un error involuntario al no presentar las actas de acuerdo para la primera fase (con los gremios de pescadores para ingresar a las 5 millas). Este error se cometió porque se entendió que el supervisor estaba observando los acuerdos de la segunda fase<sup>56</sup>, la cual aún no se realizaba.

120. Al respecto, como ya se mencionó, la Fase I de la sísmica se dio desde el 8 de febrero hasta el 9 de abril del 2012; mientras que la Fase II **fue desde el 10 de setiembre del 2012 hasta el 11 de enero del 2013**. Asimismo, como bien se ha señalado, la supervisión materia de análisis fue realizada durante la Fase II del proyecto sísmico, por lo que el pedido de información se refiere a dicho periodo.

<sup>54</sup> Folio 668 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios del 726 al 751 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 1225 al 1226 del Expediente.



121. De la revisión de las actas de acuerdos y reuniones para el uso del área de las 5 millas marinas, realizadas con las asociaciones de los pescadores artesanales, se evidencia que estas poseen las siguientes fechas<sup>57</sup>:

Lista de Acuerdos	Fecha de convenio	Detalle del acta	Operación		Duración	Etapa de la sísmica
			Inicio	Fin		
La Asociación de Armadores Pesqueros Artesanales de Zorritos	28-dic-12	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	-	-	-	Fase II
Asamblea dirigida por el vicepresidente de la Asociación de Armadores Pesqueros	13-ene-13	El ingreso del Barco Sísmico dentro de las 5 millas	-	-	-	Fase II
Asociación de Pescadores Artesanales de la Caleta de Punta Mero	31-ene-13	Acuerdo de respaldar el cumplimiento del levantamiento sísmico 3D Lote Z-1	-	-	-	Desfasado de la Fase II
Asociación de Pescadores Artesanales de la Caleta de Punta Mero	31-ene-13	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	-	-	05 días (posiblemente intercalados)	Desfasado de la Fase II
Asociación Regional de Pescadores Artesanales embarcados, no Embarcados, Procesadores primarios y afines y anexos "Stella Marys"	10-ene-13	Acuerdo para la realización la Sísmica 3D	-	-	-	Fase II
Asociación Regional de Pescadores Artesanales embarcados, no Embarcados, Procesadores primarios y afines y anexos "Stella Marys"	28-dic-12	Acuerdo de compensación por el ingreso al área de las 5 millas	-	-	10 días (posiblemente intercalados)	Fase II
Asociación de Pescadores Rivera Jose Faustino Sánchez Carrión de Contralmirante Villar Zorritos	14-ene-13	Acuerdo de respaldar el cumplimiento del levantamiento sísmico 3D Lote Z-1	-	-	-	Fase II

<sup>57</sup> Folios del 726 al 751 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Asociación de Pescadores Rivera Jose Faustino Sánchez Carrión de Contralmirante Villar Zorritos	09-ene-13	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	-	-	10 días (posiblemente intercalados)	Fase II
Asociación de Pescadores Embarcado de Zorritos	11-ene-13	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	-	-	-	Fase II
Asociación de Pescadores Artesanales Embarcados Contralmirante Villar-Zorritos	09-ene-13	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	-	-	10 días (posiblemente intercalados)	Fase II
Asociación de Armadores y Pescadores Artesanales de Cancas	01-mar-12	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	15-mar	15-abr	10 días (posiblemente intercalados)	Fase I
Asociación Gremio de Pescadores Artesanales de Cancas	01-mar-12	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	15-mar	15-abr	10 días (posiblemente intercalados)	Fase I
Asociación de Pescadores Artesanales Puerto Zorritos	01-mar-12	Acuerdo para el uso del área de las 5 millas marinas y compromiso de financiamiento de un proyecto como compensación	15-mar	15-abr	10 días (posiblemente intercalados)	Fase I



122. Del cuadro mencionado, se evidencia que la suscripción e inicio de los contratos de la Fase II datan desde el 28 de diciembre del 2012, a pesar que la sismica de la fase II empezó el 10 setiembre 2012 hasta el 11 Enero 2013, según se indica en el Informe N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013<sup>58</sup>.
123. En ese sentido, de lo anterior se evidencia que dichos documentos no corresponden a acuerdos o contratos suscritos antes de iniciar la sismica de la Fase II, por lo que BPZ realizó actividad sísmicas dentro de las cinco (5) millas marinas sin autorización social.
124. Por lo tanto, BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al realizar actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



<sup>58</sup> Las fechas del inicio de la fase II se establecen también en el Reporte Público del Informe N° 195-2013-OEFA/DS-HID





**IV.1.8. Imputación N° 7: BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces**

**a) Medios probatorios actuados**

125. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE Y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces.
2	Cargo de presentación al Ministerio de Producción (PRODUCE) y al Instituto del Mar Peruano (IMARPE), en el que BPZ cumple con informar que el 01 de setiembre de 2012 se continuará con el programa de Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1.	Documentos que contienen la comunicación de la fecha de inicio de operaciones de la Fase II de la sísmica en el Lote Z-1, al Ministerio de Producción (PRODUCE) y al Instituto del Mar Peruano (IMARPE), de fechas 03 de setiembre de 2012.
3	Cronogramas de Trabajo de la Fase II – Sísmica 3D en el Lote Z-1, presentados al Ministerio de Producción (PRODUCE) y al Instituto del Mar Peruano (IMARPE).	Cronogramas de trabajo del tiempo que demorará la Fase II de la sísmica en el Lote Z-1.



**b) Obligación del instrumento de gestión ambiental**

126. En el Auto Directoral N° 335-2011/MEM-AAE que sustenta la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AAE que aprobó el EIA del Proyecto, BPZ se comprometió a realizar las coordinaciones y consultas con las autoridades competentes (IMARPE, PRODUCE), a fin de no ejecutar la actividad de levantamiento sísmico durante época de desove de peces, reproducción y crianza de mamíferos marinos, aves migratorias y reclutamiento de las especies pesqueras de mayor importancia económica de la zona, conforme al siguiente detalle<sup>59</sup>:

**"Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**50. Observación N° 50.** En las páginas del Cap. V-9 al Cap. V-11 se presentarán las metodologías que se utilizará frente al efecto descrito en la página 10, específicamente para el caso de los mamíferos marinos, lo que no será posible aplicar al resto de la biota afectada por la sísmica 3D en el Lote Z-1, por tanto, se deberán realizar las coordinaciones y consultas con las autoridades competente a fin de no ejecutar la actividad de Levantamiento Sísmico durante época de desove (pico) de los peces, de reproducción y crianza de mamíferos marinos, de aves migratorias y de protección de reclutamiento de las especies pesqueras de mayor importancia económica de la zona, aun considerando las medidas de protección enunciadas en las páginas 31 al 35.

**Absuelta:** La empresa se compromete a realizar las coordinaciones y consultas con las autoridades competentes (IMARPE, PRODUCE), a fin de no ejecutar la actividad de



<sup>59</sup>

Folio 35 del Expediente.



Levantamiento Sísmico durante época de desove (pico) de peces, de reproducción y crianza de mamíferos marinos, de aves migratorias y de protección de reclutamiento de las especies pesqueras de mayor importancia económica de la zona, antes de iniciar las operaciones de Prospección Sísmica 3D en el Lote Z-1."

(El subrayado ha sido agregado).

127. A continuación, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

128. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a BPZ toda la documentación que sustente que la sísmica 3D de la Fase II (setiembre a diciembre del 2012), no fue realizada en época de desove de peces, reproducción y crianza de mamíferos marinos, aves migratorias y reclutamiento de las especies pesqueras de mayor importancia económica de la zona<sup>60</sup>.

129. Mediante el escrito BPZ-EN-GG-969-2012 del 22 de noviembre del 2012, BPZ indicó que la fauna de la zona del proyecto es principalmente de aguas cálidas, por lo que su desove se produce en la estación de verano; es decir con fecha posterior a la actividad sísmica, de acuerdo al siguiente detalle:

*"(...) la composición de peces marinos está caracterizada por una dominancia de especies de origen panameño con influencia de aguas cálidas y templadas, escasez de especies endémicas, ausencia de especies sub-antártico y una riqueza específica en términos de biodiversidad aunque con una baja abundancia relativa en comparación con la provincia peruana. Este grupo de peces presenta una alta diversidad biológica en términos morfológicos y ecológicos manifestados por una gran diversidad de sus estrategias de reproducción.*

*Es conocido, que en la mayor parte de las especies acuáticas existe una temporada de reproducción definida y de acuerdo a ella se pueden clasificar en especies de aguas cálidas que desovan en verano y especies de aguas frías que desovan durante el otoño y el invierno. Aquellas que toleran temperaturas intermedias desovan en primavera.*

*En el presente caso, como se ha mencionado la ictiofauna distribuida en la zona de evaluación sísmica está conformada por especies predominantemente de aguas cálidas, por consiguiente su temporada de desove pico corresponde a la estación de verano. Es decir, la época de desove corresponde al periodo posterior de la actividad sísmica (...)."*

(El subrayado ha sido agregado).

130. Al respecto, la Fase II del Proyecto se inició el 10 de setiembre del 2012 y duró hasta el 11 de enero del 2013, tal como se ha señalado anteriormente. Los informes elaborados por IMARPE en años anteriores, indican que la época de desove de peces (que poseen mayor presión de pesca) se da en los meses de primavera (del 21 de





setiembre al 21 de diciembre)<sup>61</sup>. En tal sentido, se aprecia que en dicho periodo BPZ necesitaba coordinar sus actividades con IMARPE y PRODUCE, toda vez que el periodo de desove está comprendido en el periodo de realización de la sísmica.

131. Por otro lado, BPZ señala que envió comunicaciones acerca del inicio de actividades sísmicas a IMARPE y PRODUCE y realizó las coordinaciones necesarias con dichas entidades. A continuación, se adjunta los cargos de presentación de las comunicaciones del inicio de las actividades sísmicas a IMARPE y PRODUCE<sup>62</sup>:

Institución	Documento de presentación	Fecha de presentación
Ministerio de Producción (PRODUCE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargo de presentación a PRODUCE, en el que BPZ cumple con informar que el 01 de setiembre de 2012 se continuará con el programa de Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1.</li> <li>- Cronograma de Trabajo de la Fase II – Sísmica 3D en el Lote Z-1.</li> </ul>	03/09/2012
Instituto del Mar Peruano (IMARPE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cargo de presentación a IMARPE, en el que BPZ cumple con informar que el 01 de setiembre de 2012 se continuará con el programa de Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1.</li> <li>- Cronograma de Trabajo de la Fase II – Sísmica 3D en el Lote Z-1.</li> </ul>	03/09/2012



132. Al respecto, si bien se aprecian que las comunicaciones fueron cursadas el 3 de setiembre de 2012, esto es, antes del inicio de la Fase II (**desde el 10 de setiembre de 2012 hasta el 11 de enero de 2013**), ello no acredita que se hayan realizado las coordinaciones correspondientes con PRODUCE e IMARPE; toda vez que no se ha probado que dichas entidades hayan manifestado su conformidad o disconformidad con el inicio de las actividades de prospección sísmica en el periodo de setiembre a diciembre de 2012.

133. En efecto, estas coordinaciones y consultas asegurarían que las actividades de BPZ no se realizarían en época de desove de peces, reproducción y crianza de mamíferos marinos, aves migratorias y reclutamiento de las especies pesqueras de mayor importancia económica de la zona.

134. En consecuencia, BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber acreditado la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo



<sup>61</sup> INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ. "Investigaciones biológico pesqueras en la Región Tumbes, Perú, 1996-2005". Informe: Edad y crecimiento de algunos peces según otolitos; la ESCC y la distribución espacial de la merluza peruana; Investigaciones biológico pesqueras en Tumbes, 1996-2005; Algunos invertebrados del ecosistema de los manglares; Nota sobre neonatos de la tortuga pico de loro". Callao, Perú, 2010, Volumen 37, Números 3-4, pp. 101-102.

<sup>62</sup> Folios del 719 al 725 del Expediente.



19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV.1.9. Imputación N° 13: La empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas)**

a) Medios probatorios actuados

135. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas).
2	Cuadros N° 1 y 2: Resumen de avistamientos de mamíferos marinos dentro de la zona de seguridad durante las actividades sísmicas y las medidas de mitigación aplicadas; y tiempo de inmersión de las ballenas del norte del Perú, que fue presentado mediante escrito N° BPZ-EN-GG-0059-2013 del 05 de febrero de 2013.	Documento que contiene un cuadro de resumen de los avistamientos de mamíferos marinos dentro de la zona de seguridad, durante las actividades sísmicas, así como los tiempos de inmersión de las ballenas del norte del Perú.
3	Escrito de descargos N° BPZ-EN-GG-00255-2013 el 06 de mayo de 2013.	Alegatos donde BPZ señala que cumplió con implementar medidas preventivas y correctivas desarrolladas de manera permanente, antes y durante las actividades sísmicas, de acuerdo a lo establecido en el EIA.



b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

136. En el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 319-2011-MEM/AEE, BPZ se comprometió a aplicar oportunamente medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos, entre ellos delfines y ballenas.

137. Para ello señaló que establecería un rango de seguridad de acuerdo a los niveles bioacústicos de las especies y tomando en cuenta los puntos de emisión de la actividad sísmica. Cabe resaltar que las distancias establecidas en la zona de seguridad son distancias mínimas consideradas para realizar las medidas correctivas, conforme al siguiente detalle<sup>63</sup>:

**"5.5.5 Programa de Manejo para la Biota**

(...)

**Cetáceos**

(...)

**Medidas Preventivas**



<sup>63</sup> EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes". Pág. V-33 y V-34.



Antes del inicio del registro sísmico, se explorará lentamente a simple vista y luego con binoculares la presencia de los mamíferos marinos o las especies de interés a monitorear. Todo registro de avistamiento de cetáceos, queloneos y otras especies de mamíferos de interés, serán informados y reportados diariamente a la comandancia del barco sísmico y a BPZ Exploración & Producción.

Al inicio de operaciones, si se verifica la presencia de los mamíferos marinos, el momento de disparo de las cámaras de aire deberá retrasarse hasta que se tenga la seguridad de que las especies identificadas se desplacen por completo de la zona operativa, dejando un tiempo mínimo de 20 minutos después del último avistamiento.

### Medidas Correctivas

#### A. Cambio Gradual (Ramp-up)

Este procedimiento se debe iniciar con la operación de las cámaras de aire con un nivel de base de 160 dB re 1  $\mu$ Pa (rms), procurando ir incrementando la potencia en forma uniforme y gradual en un lapso de tiempo mínimo de 20 minutos hasta llegar a los niveles operativos requeridos por la ingeniería del proyecto. Este procedimiento permitirá que la biota marina que pueda estar cerca de las vecindades de las cámaras de aire, pueda percibir las ondas sonoras y se alejen hacia zonas seguras en la medida que el SPL (Sound Pressure Level o Nivel de Presión Sonora) se vaya incrementando, sin llegar a producirles daños físicos.

Esta medida se debe ejecutar en forma independiente al avistaje o no de especies marinas de interés.

#### B. Incremento Gradual de potencia (Soft start)

Si las especies marinas de interés son detectadas dentro de las áreas de seguridad establecidas durante el procedimiento de incremento gradual de potencia (Soft Start), las cámaras de aire deben ser apagadas. Se podrá reiniciar el procedimiento "soft start" luego de haber pasado 20 minutos desde el último avistaje registrado dentro de las áreas de seguridad establecidas.

Si por alguna razón se llegara a paralizar las emisiones de la cámara de aire de la línea sísmica, se debe volver a verificar la presencia de mamíferos marinos y otras especies de interés dentro de las áreas de seguridad establecidas, antes de reanudar la actividad. El tipo de arranque se ajustará a las operaciones que se estén realizando, lo cual será registrado en la bitácora. Las observaciones visuales deben mantenerse continuas durante el proceso de incremento gradual de potencia (soft start) de modo de estar en condiciones de establecer presencia o ausencia de las especies marinas de interés.

Una vez iniciado el procedimiento de incremento gradual de la potencia sin registrarse avistaje o presencia de mamíferos marinos u otras especies de interés dentro de las áreas establecidas, se recomienda no disminuir los niveles de presión sonora por debajo de 160 dB re 1  $\mu$ Pa rms, para tareas de rutina, cambios de líneas sísmicas o necesidades de mantenimiento.

Dado que la implementación de estas medidas dependen del rango de sensibilidad acústica por especie se ha definido los radios o distancias de seguridad de acuerdo a los niveles bioacústicos de las especies y los puntos de emisión de la actividad sísmica.



Cuadro N° PMA-10. Radios de Seguridad para Mamíferos Marinos

Tipo de Especie	Radio de la zona de seguridad propuesto (m)
Misticetos (ballenas grises, ballena jorobada, ballena de aleta, ballena de bryde)	1,500
Misticetos (ballena azul)	2,000
Odontocetos (orcas, delfines, cachalotes)	1,500
Pinnípedos (leones marinos)	1,500

### C. Reducción de la producción del sonido

(...)

En caso detectarse ballenas y misticetos a menos de 1500 m del centro de arreglo sísmico, se disminuirá la potencia de las cámaras hasta el nivel de presión sonora de 160 dB re 1µPa rms; para el caso específico de observaciones de ballenas azules la medida será aplicada a distancias de 2000 m mínimo por encontrarse en peligro de extinción. Una vez que estas especies se encuentren fuera del área de seguridad, luego de 20 minutos, las operaciones podrán ser retomadas bajo el criterio de incremento gradual de potencia (ramp up o soft start)."

En caso detectarse delfines, cachalotes (odontocetos) y/o lobos de mar (pinnípedos) a menos de 1500 m del centro de arreglo sísmico, se deberán detener las acciones sísmicas. Una vez que estas especies se encuentren fuera del área de seguridad de los 1500 m, luego de 20 minutos, las operaciones podrán ser retomadas bajo el criterio de incremento gradual de potencia (ramp up o soft start)."

(El subrayado ha sido agregado).

138. De acuerdo a lo señalado en el EIA, el procedimiento de avistamiento se divide en las siguientes etapas:

(i) **Primera etapa (medida preventiva):** Antes del inicio de la sísmica, se deberán realizar las siguientes acciones:

1° Explorar a simple vista la presencia de mamíferos o especies de interés a monitorear.

2° Explorar con binoculares la presencia de mamíferos o especies de interés a monitorear.

3° Registrar los mamíferos avistados, y reportarlos a la comandancia del barco sísmico y a BPZ Exploración & Producción.

(ii) **Segunda etapa (medida preventiva):** El área de seguridad de las actividades de exploración sísmica es la siguiente:

Tipo de especie	Área de seguridad
Ballenas y misticetos	Dentro de los 1500 m
Ballenas azules	Dentro de los 2000 m



Delfines, cachalotes (odontocetos) y/o lobos de mar (pinnípedos)	Dentro de los 1500 m
--	----------------------

Si durante la exploración sísmica se detecta la presencia de mamíferos marinos (avistamiento) dentro del área de seguridad mencionada, se procederá a realizar de inmediato las siguientes acciones:

1° Paralizar los disparos de sísmica, hasta que se tenga la seguridad que los mamíferos se hayan desplazado de dicha área.

2° Registrar los mamíferos avistados, y reportarlos a la comandancia del barco sísmico y a BPZ Exploración & Producción.

(iii) **Tercera etapa (medida correctiva):** Si luego de 20 minutos de concluida la primera etapa no hay un nuevo avistamiento, se procede con las siguientes acciones:

1° Incrementar uniforme y gradualmente las cámaras de aire, por un lapso de 20 minutos.

2° Las cámaras deberán ser apagadas en caso se detectan especies marinas durante el incremento gradual, y proceder con los pasos de la primera etapa.

139. A continuación, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

140. Mediante el escrito N° BPZ-EN-GG-0059-2013 del 5 de febrero del 2013, BPZ remitió los resultados del procedimiento seguido para detectar ballenas y delfines en la zona de seguridad, conforme a lo indicado en el PMA del EIA<sup>64</sup>.

141. Adicionalmente, se indicó que los mamíferos solo podían ser avistados cuando salen a la superficie a respirar, y que el tiempo que se encuentran sumergidas se debe tomar en cuenta para el cumplimiento del procedimiento<sup>65</sup>:

*"Cabe mencionar que las distancias señaladas en el Cuadro N° 1 se refieren a la menor distancia que mantuvieron dichas especies con las cámaras de aire (barco sísmico) y no a la distancia de avistamiento de las especies; es decir el avistamiento de dichos mamíferos se hizo cuando estos se encontraban fuera de la zona de seguridad (1500 metros) e inmediatamente se procedió a paralizar las emisiones de la cámara de aire (o como se indica en el cuadro, se detuvieron los disparos) y asimismo a apagar las cámaras de aire, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.5.5 del Estudio de Impacto Ambiental referido al Programa de Manejo para la Biota.*

(...)

*Cabe señalar que los mamíferos marinos únicamente pueden ser avistados cuando salen a la superficie a respirar, ya que estas criaturas pueden mantenerse sumergidas hasta por una hora, según la especie, momento en que pueden recorrer largas*

<sup>64</sup> Folio 1323 (reverso) del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 1563 y 1564 del Expediente.



distancias (ver Cuadro N° 2). En ese sentido, podría suceder que una ballena se acerque a una distancia menor que la zona de seguridad propuesta, antes de que pueda ser detectada por los especialistas.

Cuadro No. 2

TIEMPOS DE INMERSION DE LAS PRINCIPALES BALLENAS IDENTIFICADAS EN NORTE DEL PERU  
Diving Behavior of Whale Species Found in Northern Peru

Common name NOMBRE COMUN	Scientific name NOMBRE CIENTIFICO	Average Dive Length PROMEDIO DE TIEMPO QUE ESTAN SUMERGIDAS	Maximum Dive Length MAXIMO TIEMPO DE ESTAR SUMERGIDAS
Family Balaenopteridae			
Blue whale Ballena Azul	<i>Balaenoptera musculus</i>	10 a 30 mins	1 hora
Sei whale Ballena Sei	<i>Balaenoptera borealis</i>	5 a 20 mins	30 mins
Bryde's whale Ballena Bryde	<i>Balaenoptera edeni</i>	5 a 15 mins	20 mins
Minke whale Ballena Minke	<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	20 mins	No se conoce
Antartic minke whale	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>	20 mins	No se conoce
Humpback whale Ballena Jorobada	<i>Megaptera novaeangliae</i>	15 a 20 mins	40 mins

(El subrayado ha sido agregado).



142. Sobre el particular, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 021-2013-OEFA/DS<sup>66</sup> la Dirección de Supervisión señaló que BPZ no avistó en cuatro (4) oportunidades la presencia de mamíferos marinos dentro del radio de seguridad, conforme al siguiente detalle:

- (i) El 15 de febrero de 2012 se avistó un grupo de treinta (30) delfines a una distancia de mil (1000) metros de la cámara de aire; cuando la distancia establecida en el PMA del EIA es de 1500 metros.
- (ii) El 19 de febrero de 2012 se avistó a una (01) ballena minke a una distancia de cien (100) metros de la cámara de aire; distancia menor a los 1500 metros previstos en su estudio ambiental.
- (iii) El 05 de abril de 2012 se detectó dos (02) ballenas bryde a una distancia de mil (1000) metros de la cámara del aire; distancia menor a los 1500 metros previstos en su estudio ambiental; y,
- (iv) El 07 de abril de 2012 se avistó un grupo de sesenta (60) delfines a una distancia de veinte (20) metros de la cámara de aire, distancias menores a los 1500 metros previstos en su estudio ambiental.



143. En sus descargos, BPZ señala que el Programa de Manejo para la Biota establecido en el EIA, incluye medidas preventivas a ejecutarse durante el desarrollo de las actividades sísmicas, a pesar que la legislación peruana no contempla requerimientos de este tipo. Dichas medidas fueron cumplidas, entre estas se encontraban las

<sup>66</sup> Folios del 1567 al 1570 del expediente.





referidas a las medidas preventivas y correctivas para la protección de los delfines y ballenas.

144. Al respecto, para verificar si BPZ cumplió con las medidas preventivas y correctivas de avistamiento (organizadas en tres (3) etapas de avistamiento conforme se ha señalado anteriormente) durante la sismica realizada entre el 8 de febrero y 7 de abril del 2012, corresponde previamente señalar que los mamíferos materia de imputación son los siguientes: Delfín nariz de botella, Ballena Minke y Ballena de Bryde/Sei. De acuerdo de la revisión bibliográfica de NOAA's *National Marine Fisheries Service* de los Estados Unidos de América, se aprecia que los dos (2) tipos de ballena se encuentran sumergidas en el mar entre 20 a 25 minutos como máximo:

**Tiempo de sumersión de mamíferos marinos**

Mamíferos marinos	Tiempo de sumersión	Fuente
Ballena Azul <i>Blue whale</i>	10-20 minutos	NOAA's NATIONAL MARINE FISHERIES SERVICE, OFFICE OF PROTECTED RESOURCES. <i>Blue Whale</i> . Volume II, Issue 1. Estados Unidos de América, 2005, p. 3. Disponible en: <a href="http://oceanservice.noaa.gov/education/yos/resource/15A_kids_times_whale_blue.pdf">http://oceanservice.noaa.gov/education/yos/resource/15A_kids_times_whale_blue.pdf</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
Ballena Sei <i>Whale Sei</i>	5 a 20 minutos	NOAA's NATIONAL MARINE FISHERIES SERVICE: <i>Sei Whale (Balaenoptera borealis) - Species Description</i> . Volume II, Issue 7. Estados Unidos de América, 2005, p. 2. Disponible en: <a href="http://www.nmfs.noaa.gov/pr/pdfs/education/kids_times_whale_sei.pdf">http://www.nmfs.noaa.gov/pr/pdfs/education/kids_times_whale_sei.pdf</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
Ballena Bryde <i>Bryde's whale</i>	5-15 minutos (máximo de 20 minutos)	NOAA's NATIONAL MARINE FISHERIES SERVICE. <i>Bryde's Whale (Balaenoptera edeni) - Species Description</i> . Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: <a href="http://www.nmfs.noaa.gov/pr/species/mammals/cetaceans/brydeswhale.htm">http://www.nmfs.noaa.gov/pr/species/mammals/cetaceans/brydeswhale.htm</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
Ballena Minke <i>Minke whale</i>	15 minutos (regularmente 6-12 minutos, máximo de 20 a 25 minutos)	NOAA's NATIONAL MARINE FISHERIES SERVICE. <i>Minke Whale (Balaenoptera acutorostrata) - Species Description</i> . Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: <a href="http://www.nmfs.noaa.gov/pr/species/mammals/cetaceans/minkewhale.htm">http://www.nmfs.noaa.gov/pr/species/mammals/cetaceans/minkewhale.htm</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016]. SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY. <i>Whale facts</i> . Disponible en: <a href="http://www.seashepherd.org/no-compromise/minke-whale-facts.html">http://www.seashepherd.org/no-compromise/minke-whale-facts.html</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
Ballena Minke Antártica <i>Antartic minke whale</i>	hasta 20 minutos	ARKIVE. <i>Antarctic minke whale biology</i> . Estados Unidos de América. Disponible en: <a href="http://www.arkive.org/antarctic-minke-whale/balaenoptera-bonaerensis/">http://www.arkive.org/antarctic-minke-whale/balaenoptera-bonaerensis/</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
Ballena Jorobada <i>Humpback Whale</i>	15-20 minutos (excepcionalmente hasta 40 minutos)	NOAA's NATIONAL MARINE FISHERIES SERVICE, OFFICE OF PROTECTED RESOURCES. <i>Humpback Whale</i> . Volume II. Issue 5. U.S.A., 2005, p. 3.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	Disponible en: <a href="http://www.nmfs.noaa.gov/pr/pdfs/education/kids_times_whale_hump_back.pdf">http://www.nmfs.noaa.gov/pr/pdfs/education/kids_times_whale_hump_back.pdf</a> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].
--	--

145. En virtud de lo anterior, se aprecia que estas especies de ballena no se encuentran sumergidas hasta una hora, sino como máximo entre 20 a 25 minutos, conforme fue considerado en el EIA.

146. Teniendo en consideración el dato mencionado, se prosigue con el análisis de las tres (3) etapas de avistamiento:

(i) **Primera etapa (medida preventiva)**

147. Esta etapa se desarrolla antes de la actividad sísmica, y prevé como primera fase la exploración a simple vista de mamíferos o especies de interés a monitorear. Sobre este punto, BPZ no ha presentado medios probatorios que demuestren la exploración a simple vista de los mamíferos.

148. Respecto la segunda fase referida a explorar con binoculares la presencia de mamíferos o especies de interés a monitorear, corresponde indicar que, de acuerdo al análisis de mejora ambiental realizado en la imputación N° 6, BPZ reemplazó el uso de binoculares por método de Monitoreo Acústico Pasivo, con la finalidad de detectar captar las señales de sonido enviado por los mamíferos, ballenas y delfines, aun así se encuentre dentro del mar. No obstante, no se tiene información que BPZ haya utilizado este método antes de la prospección sísmica a la fecha del avistamiento de los delfines y ballenas.

149. Respecto al registro de los mamíferos avistados, no se cuenta con información que acredite que se cumplió con dicha etapa antes del inicio de la sísmica.

150. En conclusión, BPZ no cumplió con la medida preventiva de explorar a los mamíferos antes de la sísmica realizada entre el 8 de febrero y 7 de abril del 2012.

(ii) **Segunda etapa (medida preventiva)**

151. Sobre las acciones de la segunda etapa, BPZ señala que de acuerdo al siguiente cuadro, al detectarse la presencia de especies marinas acercándose a la zona de seguridad, se procedió inmediatamente a reportarlo a los supervisores del barco y retrasar el inicio de las operaciones, conforme se presenta a continuación:

Resumen de avistamientos de mamíferos marinos dentro de la zona de seguridad durante las actividades sísmicas y las medidas de mitigación aplicadas



Fecha	Nombre común	Nombre científico	Total	Actividad del barco durante la observación	Distancia más cercana de los animales a las cámaras de aire	Medida de Mitigación
8-Feb-12	Ballena de aleta	<i>Blaenoptera physalus</i>	1	Soft start/ ramp-up	1500	Detención de soft start
8-Feb-12	Ballena de aleta	<i>Blaenoptera physalus</i>	2	Soft start/ ramp-up	1700	Detención de soft start
15-Feb-12	Delfín nariz de botella	<i>Tursiops truncatus</i>	30	Adquisición de línea sísmica	1000	Detención de los disparos
19-Feb-12	Ballena Minke	<i>Blaenoptera acutorostrata</i>	1	Adquisición de línea sísmica	100	Detención de los disparos
5-Apr-12	Ballena de Bryde/Sei	<i>Blaenoptera borealis</i>	2	Adquisición de línea sísmica	1000	Detención de los disparos
7-Apr-12	Delfín nariz de botella	<i>Tursiops truncatus</i>	60	Adquisición de línea sísmica	20	Detención de los disparos

152. BPZ agrega que el hecho de que las especies marinas hayan ingresado al área de seguridad propuesta por BPZ no constituye incumplimiento al EIA, toda vez que dicho instrumento contempla la posibilidad de que las especies marinas sean detectadas en el área de seguridad. Asimismo, indica que existe la posibilidad de que las especies no puedan ser avistadas luego de 20 minutos, ya que pueden mantenerse sumergidas hasta por una hora.

153. Al respecto, la empresa debe primero avistar a los delfines o ballenas para luego proceder a detener los disparos.

154. En el presente procedimiento se ha acreditado que BPZ utilizaba el método de Monitoreo Acústico Pasivo, con la finalidad de detectar captar las señales de sonido enviado por los mamíferos, ballenas y delfines, aun así se encuentre dentro del mar. En aplicación de dicho método, los mamíferos podían ser avistados cuando ingresen a la zona de seguridad (dentro de los 2000 o 1500 metros, según corresponda), puesto que era posible verificar su presencia debajo del mar y sobre los 1000 metros de distancia.

155. En tal sentido, la distancia de 20 y 100 metros que tuvieron los mamíferos a las cámaras de aire califican como un incumplimiento a las acciones de avistamiento, debido a que el uso del método de Monitoreo Acústico Pasivo debió haber detectado los mamíferos sobre los 1000 metros de distancia, y no recién a los 20 y 100 metros de distancia.

156. En conclusión, BPZ no cumplió con la medida preventiva de avistar a los mamíferos ni bien entraron al área de seguridad, sino que avistó tardíamente cuando se encontraban muy cerca de las cámaras de aire (20 y 100 metros).

**(iii) Tercera etapa (medida correctiva)**

157. BPZ señala que las operaciones de las cámaras de aire (establecidas como medidas correctivas en el EIA) se iniciaron de manera gradual por un lapso de 20 minutos, para que la biota (que este cerca al área) perciba las ondas y se aleje. Cabe señalar que esta acción se ejecutó complementariamente al avistaje de las especies marinas.
158. Al respecto, de lo alegado por la empresa se puede determinar que se incrementaron uniforme y gradualmente las cámaras de aire, por un lapso de 20 minutos. No obstante, como se ha señalado anteriormente, no se logró realizar el avistamiento cuando estas ingresaron a la zona de seguridad, por lo que este procedimiento también habría sido defectuoso al encontrarse los mamíferos muy cerca de las cámaras de aire (20 y 100 metros).

**d) Determinación del daño potencial por la conducta acreditada**

159. Como se ha señalado anteriormente, entre el 8 de febrero al 7 de abril del 2012 BPZ no logró avistar a sesenta (60) especies de delfín de Nariz de Botella y una (1) especie de ballena Minke, las cuales se encontraron a veinte (20) y cien (100) metros del buque sísmico, respectivamente. Estas especies se encuentran catalogadas como especies vulnerables o en peligro de extinción según la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América (NOAA) y el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Australia.



160. En dicho periodo, específicamente entre febrero y la primera quincena de abril del 2012, se registró la mortandad de delfines entre la península de Illescas (Piura) y Chérrepe (La Libertad). A raíz de ello, el Instituto del Mar – IMARPE elaboró el Informe Final "Mortandad de Delfines en el Litoral de la Costa Norte, febrero a abril del 2012", en el cual concluyó que las actividades de exploración sísmica no fueron la causa directa de la muerte de delfines en los meses de febrero a abril del 2012:

**5. CONCLUSIONES**

*"Se descarta como causa directa de la mortandad a actividades humanas tales como: interacción por pesquerías, envenenamiento por pesticidas (carbamatos y organoclorados), contaminación por metales pesados (cadmio, plomo y cobre) y las actividades de exploración sísmica.*

*Entre las causas naturales probables, se ha descartado la falta de alimento, infecciones bacterianas (brucelosis y leptospirosis), infecciones por virus (morbillivirus) e intoxicación por tres biotoxinas.*

*Si bien no se ha determinado la causa exacta de esta mortandad, se presume que estarían relacionadas a causas naturales ya sea por intoxicación por biotoxinas o enfermedades emergentes, de las que no se tienen registros previos."*



161. No obstante ello, el monitoreo de mamíferos marinos mediante avistamientos tiene la finalidad de detectar de manera oportuna, la presencia y acercamiento de estas especies al buque sísmico (donde se efectúan los disparos de burbujas de aire). Por ello, no realizar dichos avistamientos podría impedir la detección de estas especies, generando en ellas, que los sonidos emitidos durante el desarrollo de actividades sísmicas causen la reducción en la sensibilidad auditiva temporal pudiendo



recuperarse en minutos u horas, e incluso generar un daño permanente en los mamíferos marinos y peces<sup>67</sup>.

162. En consecuencia, el grado de presión acústica y su duración marcarán el nivel de desgaste celular de las células auditivas (agotamiento metabólico) de las especies vulnerables a esta actividad como los odontocetos (suborden de cetáceos dentados y barbados, por ejemplo cachalotes y delfines)<sup>68</sup>.
163. En tal sentido, se concluye que el no avistamiento de los mamíferos acuáticos califica como un daño potencial.

e) Conclusión

164. BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, al no aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas) de acuerdo a lo establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**IV.2.10. Imputación N° 14: La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012**

a) Medios probatorios actuados

165. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012.
2	Registros de avistamiento de cardúmenes, del 18 de marzo de 2012 hasta 10 de abril del mismo año	Plantillas que contienen los registros de avistamiento de cardúmenes (peces), realizadas a mano alzada.
3	Informe de Monitoreo Ambiental S-3 Durante las Actividades de la Sísmica 3D, Lote Z-1, de marzo de 2012.	Informe que contiene los resultados de monitoreo entre otros de peces (cardúmenes) del mes de marzo de 2012.

<sup>67</sup> INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD. 2012. *Informe sobre los principales impactos de las prospecciones petrolíferas en el mar*. España, p. 8.

Disponible en:

<http://www.ccoo.com/comunes/recursos/1/doc106476> Informe sobre los principales impactos de las prospecciones petrolíferas en el mar.pdf

[Consulta realizada el 20 de abril del 2016].

<sup>68</sup> Ídem.



b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

166. En relación al presente caso, BPZ en el EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 – Región Tumbes", se comprometió a realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) de forma constante, a fin de evaluar el comportamiento de éstos frente a las ondas mecánicas producidas por los cañones de aire al efectuar los disparos durante el desarrollo de la actividad sísmica<sup>69</sup>:

**"5.6.6. Análisis de Calidad Ambiental**

(...)

**5.6.6.3 Biota marina**

(...)

**5.6.6.3.6. Peces**

*El monitoreo de peces se evaluará como cardúmenes, para evaluar el comportamiento frente a las ondas mecánicas producidas por los cañones de aire al efectuar los disparos efectuados en la actividad sísmica.*

(...)

*Este monitoreo se realizará desde la embarcación de manera constante, considerando el programa sísmico el que se realizará en forma lineal de sur-oeste o nor-este partiendo desde la línea de costa hacia mar adentro (off shore), esto permitiría evaluar linealmente los cardúmenes de peces que se puedan detectar utilizando la variable isobática."*

(El subrayado ha sido agregado).



167. A continuación, corresponde determinar si BPZ cumplió con la obligación previamente señalada.

c) Análisis del hecho imputado

168. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental S-3 elaborado durante el mes de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión señaló que no se realizó el monitoreo de peces, conforme al siguiente detalle<sup>70</sup>:

*"Sin embargo, de la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental S-3 correspondiente al mes de marzo de 2012, el titular petrolero no acreditó la realización del monitoreo de peces (cardúmenes), debido a que en el referido informe no se consignan los resultados de la identificación de peces (cardúmenes), en el área donde se desarrolla la actividad de levantamiento sísmico"*

169. Mediante los escritos N° BPZ-EN-GG-0059-2013 del 5 de febrero del 2013 y N° BPZ-EN-GG-00255-2013 del 6 de mayo del 2013, BPZ señala que debido a la falta de espacio y a las condiciones técnicas no instaló el sonar encargado del monitoreo de



<sup>69</sup>

<sup>70</sup>

EIA del "Proyecto de "Levantamiento Sísmico 3D en el Lote Z-1 –Región Tumbes". Pág. V-50.  
Folio 1568 del Expediente.



peces, pero cumplió con realizar el monitoreo mediante ecosondas y con ayuda de pescadores capacitados como Tripulantes de Bahía, conforme al siguiente detalle<sup>71</sup>:

"A fin de cumplir con lo dispuesto en el EIA, solicitamos a la contratista que instale un sonar en el buque para este propósito, pero esta nos explicó que no era viable dado que todas las válvulas del casco del buque ya estaban ocupadas por otros instrumentos necesarios para la adquisición de datos geofísicos y su posicionamiento


En la opinión de nuestro especialista en sismica marina, considera que usar un sonar para detectar cardúmenes desde el barco sísmico no daría muy buenos resultados. Primero, estos tipos de sonar comercial para la pesca tiene alcance de entre 500 y 800 metros. Como se sabe, la fuente acústica del barco sísmico causa desplazamiento temporal de los peces en el área de trabajo (...)

En tal sentido, a fin de cumplir con lo establecido en el EIA, realizamos el monitoreo de los peces de forma constante utilizando las eco-sondas de dos de los barcos escoltas del buque sísmico, en los cuales contábamos con pescadores capacitados como Tripulantes de Bahía.

(...)


En atención al principio de razonabilidad (...) es importante tener en consideración que la intención de BPZ en todo momento fue realizar el monitoreo de los peces durante sus actividades de sismica, con la finalidad de prevenir cualquier impacto a los mismos y cumplir así con su compromiso bajo el EIA. La Administración debe valorar la finalidad del compromiso contenido en el EIA por encima de la mediante la cual se cumple."

(El subrayado ha sido agregado).



170. Sobre ello, la Dirección de Supervisión a través de su Informe Técnico Acusatorio N° 021-2013-OEFA/DS<sup>72</sup>, el cual es ampliatorio del Informe Técnico Acusatorio N° 007-013-OEFA/DS, señala que las ecosondas instaladas en los dos (2) barcos escoltas no permitían realizar un adecuado monitoreo de los peces (cardúmenes), más aún si estos barcos únicamente realizan actividades de apoyo para el avistamiento de cetáceos y labores destinadas a lograr que los barcos pesqueros no se encuentren dentro de la ruta del barco sísmico. Cabe indicar que estos barcos se encuentran normalmente a 1 o a 2 kilómetros del barco sísmico.

171. En sus descargos, BPZ indicó que en el punto 5.6 del PMA se contempla un programa de monitoreo ambiental con la finalidad de proteger la biota marina de la zona de sísmicas. Dicho PMA estableció a la ecosonda y al sonar como ejemplos de equipos para ejecutar los monitoreos. Asimismo, el PMA no establece que tales equipos deban estar en el mismo barco de sismica, pues la finalidad de la obligación es realizar el monitoreo para proteger a la biota durante las actividades de sismica.



172. Asimismo, indicó que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad para analizar el cumplimiento de los monitoreos de peces durante las actividades de sismica, pues la finalidad del compromiso ambiental debe estar por encima de la forma de cumplimiento.

<sup>71</sup> Folios 1562 y 1563 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios del 1566 al 1570 del Expediente.



173. Al respecto, la obligación del EIA materia de imputación se refiere a ejecutar el monitoreo de peces y evaluarlos como cardúmenes (conjunto de varios grupos de peces), para así conocer su comportamiento frente a las ondas mecánicas producidas por los cañones de aire (durante los disparos efectuados en la actividad sísmica).
174. En tal sentido, como se ha indicado anteriormente, la presente imputación no versa sobre contar o no con la ecosonda y al sonar en los barcos, sino únicamente sobre acción de monitoreo y sus resultados.
175. BPZ señala que en cumplimiento de dicho PMA, se realizó el monitoreo de peces de forma constante utilizando las ecosondas de dos (2) de los barcos escoltas del buque sísmico. Los especialistas de BPZ trabajaron en turno para recoger la información de las ecosondas realizadas durante los meses de marzo y abril del 2012.
176. BPZ agrega que ello se sustenta además en el Informe Preliminar del Estudio "Mediciones de niveles de ruido generados por evaluación sísmica 3D en la zona de Tumbes- Etapa" elaborado por IMARPE a solicitud de BPZ, el cual tuvo como objetivo monitorear y evaluar la prospección sísmica como su efecto potencial sobre los componentes del medio marino receptor, entre los cuales están los peces.
177. Al respecto, BPZ ha presentado un registro del 18 de marzo hasta el 10 de abril del 2012, con el cual demostraría que sí efectuó el monitoreo de peces, conforme lo señalado en el "Informe de Monitoreo Ambiental S-3 durante las Actividades de la Sísmica 3D, Lote Z-1" de marzo del 2012.
178. De la revisión de dicho documento, se aprecia que está elaborado a mano alzada y solo cuenta con una anotación por día, a pesar que el compromiso indicaba que el monitoreo debía ser constante. Asimismo, solo en 4 registros (4 días) se cuenta con información de hora, coordenadas geográficas, y profundidades y las iniciales de los profesionales.
179. En tal sentido, de los treinta y uno (31) días del mes de marzo del 2012, se aprecia que BPZ solo monitoreó catorce (14) días, y solo cuatro (4) de estos contaban con registro de hora, coordenadas geográficas, y profundidades y las iniciales de los profesionales. De acuerdo a ello, se aprecia que BPZ no cumplió con el monitoreo constante de peces.
180. A mayor abundamiento, cabe mencionar que BPZ no contaba con el equipo sonar para realizar los monitoreos de peces, sino únicamente con una ecosonda<sup>73</sup>, por lo que sus muestras o resultados pueden haber devenido en viciadas por no seguir el procedimiento establecido en el EIA. De acuerdo con lo señalado en la presente resolución, el uso conjunto de un equipo sonar y una ecosonda incrementa significativamente la cantidad y calidad de información de peces durante las actividades de prospección sísmica marina.
181. Por último, BPZ indica que mediante el Acta de Supervisión N° 008367 emitida el día 22 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión dio por levantadas las

<sup>73</sup> Página 11 del INFORME MONITOREO AMBIENTAL (S-3) SÍSMICA 3D LOTE Z-1 MARZO 2012, presentado por el administrado.





observaciones realizadas en noviembre de 2012, mencionadas en la Resolución Subdirectoral N° 029-2013-OEFA-DFSAI.

182. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión N° 008367 sólo se menciona que se dan por levantadas las observaciones de las actas de fecha 7 y 8 de noviembre del 2012, en las cuales se formulan observaciones sobre:

- La planta de tratamiento de aguas servidas.
- Manejo de residuos sólidos, disposición de los 55 cilindros conteniendo residuo sólidos peligrosos, recipientes sin tapas.
- Los compresores de aire no cuentan con sistema de doble contención y los líquidos aceitosos que se acumularon debajo de los mismos.
- Información que sustente que la época de sísmica no es época de desove.
- Información sobre acuerdo y negociaciones con los pescadores artesanales para el ingreso a las 5 millas.

183. En tal sentido, se aprecia que en dicha acta no se hace referencia al monitoreo de peces que BPZ debió realizar de manera constante en el mes de marzo del 2012.

184. Por lo tanto, ha quedado acreditado que BPZ no cumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.2. Análisis de la octava cuestión en discusión: Determinar si BPZ realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga

##### IV.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de tomar las medidas de prevención

185. El Literal g) del artículo 43° del RPAAH<sup>74</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos

<sup>74</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."



deberá tomar medidas de prevención entre ellas establecer programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

186. De acuerdo a lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que generen los procesos y actividades efectuados en sus instalaciones. Es así que, con el objeto de evitar o minimizar la ocurrencia de este tipo de impactos, deben adoptar medidas preventivas, como son la elaboración y ejecución de programas regulares de inspección y mantenimiento.

**IV.2.2. Imputación N° 8: BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga**

a) Medios probatorios actuados

187. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que la empresa no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga.
2	Fotografías N° 31, 32, 33 y 34 del Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Fotografías donde se observan las planchas del compresor de aire con signos de corrosión severa.



b) Análisis del hecho imputado

188. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión observó fugas de aceite a través de las juntas de algunos accesorios del compresor, producto de la falta de mantenimiento<sup>75</sup>:

*"Se observa pequeñas fugas (lagrimeos) de aceite a través de las juntas de algunos accesorios del compresor en operación.*

*(...)*

*Se observó que los líquidos aceitosos que se acumulan debajo de los compresores se derivan al mar, a través de unas ventanas y aperturas de las planchas metálicas corroídas. Esta situación no permite tener control de estos líquidos aceitosos."*

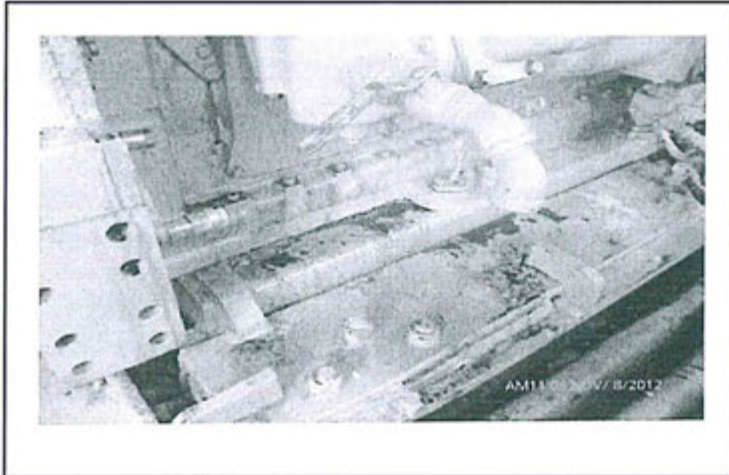


<sup>75</sup>

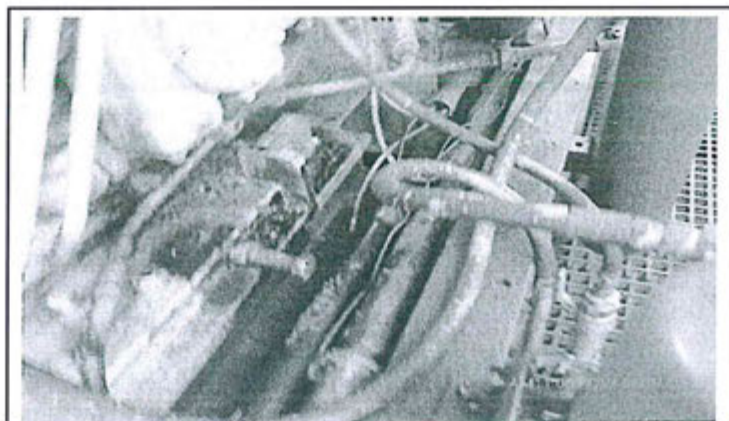
Folio 598 del Expediente.



189. Lo señalado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas por la Dirección de Supervisión, donde se aprecia la situación de los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier" y las planchas<sup>76</sup>:



Fotografía N° 29: Muestra fuga de aceite del compresor en operación lo que evidencia una falta de mantenimiento de dicho equipo.



Fotografía N° 30: Muestra fuga de aceite del compresor en operación lo que evidencia una falta de mantenimiento de dicho equipo.



<sup>76</sup>

Folios del 113 al 114 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

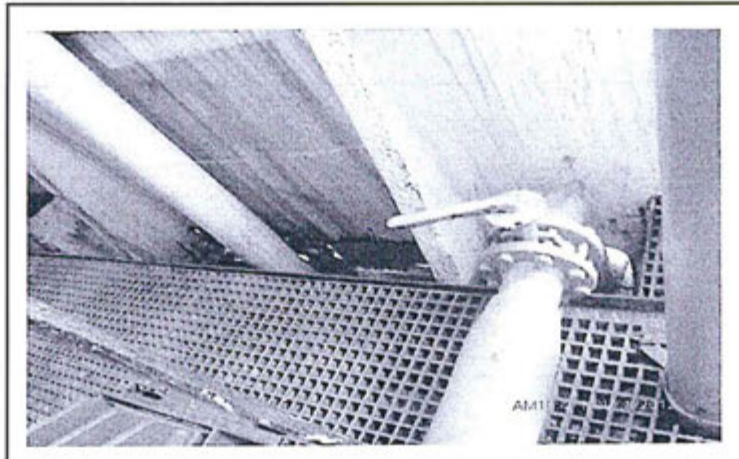
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 31: Muestra ventana y planchas deterioradas con signos de corrosión severa, a través del cual se eliminan al mar las aguas oleosas que se generan debajo de los compresores.



Fotografía N° 33: Muestra planchas deterioradas con signos de corrosión severa, a través del cual se eliminan al mar las aguas oleosas que se general debajo de los compresores.



4



Fotografía N° 34: Muestra planchas deterioradas con signos de corrosión severa, y material aceitoso que luego es arrastrado al mar a través de las ventanas sin tratamiento alguno.

190. En sus descargos, BPZ alega que los compresores de aire y planchas no almacenan hidrocarburos, por lo que no les es aplicable el Literal g) del artículo 43° del RPAAH.

191. Sobre este punto resulta pertinente aclarar que el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH se refiere también al manejo de hidrocarburos y no solo a su almacenamiento. Por consiguiente, las acciones referidas a minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, son aplicables también a instalaciones y equipos que manejen hidrocarburos y no solo los almacenen.

192. BPZ indica que el referido artículo no resulta aplicable, pues los compresores de aire del buque sísmico no son instalaciones del almacenamiento, conforme se aprecia en las fotos adjuntas<sup>77</sup>.

193. Al respecto, es preciso indicar que los compresores de aire son equipos cañones que expulsan aire, compuestos por un arreglo de cámaras que acumulan y disparan aire comprimido a altas presiones. Estos equipos funcionan con motores a diésel y deben estar debidamente lubricados para un correcto funcionamiento<sup>78</sup>.

194. Asimismo, estos compresores de aire y sus accesorios, así como las planchas metálicas que se encuentran debajo de estos, están expuestos a deteriorarse con el tiempo, debido, entre otros factores, a fugas y/o goteos ocasionados por la falta de mantenimiento preventivo y correctivo. Como se aprecia, si bien estos equipos no almacenan hidrocarburos, sí se realiza un manejo de estos para que puedan operar, por lo cual está dentro del supuesto del Literal g) del Artículo 43 del RPAAH (este artículo se refiere al manejo y almacenamiento de hidrocarburos).

195. En el presente caso, de las fotografías obrantes en el expediente, se verifica que los lagrimeos provenían de las juntas de algunos accesorios del compresor en operación, debido a la falta de mantenimiento preventivo en sus instalaciones. Dicha situación

<sup>77</sup> Folios del 714 al 716 del Expediente.

<sup>78</sup> MCDONALD Matt. *Operaciones Sísmicas Marinas en Aguas Profundas*. Colombia: Shell Exploration & Production Co., 2013, pp. 3-5.



provocó el incremento del grado de corrosión en las planchas metálicas que se encontraban debajo de los compresores de aire.

196. En ese sentido, a partir de las fotografías y los conceptos antes expuestos, se ha determinado que la fuga de aceite constante ocasionó la corrosión en las planchas metálicas que se encontraban debajo de los compresores del Buque Sísmico Gulf Supplier.
197. La mencionada consecuencia pone en evidencia que BPZ no realizó el mantenimiento regular (preventivo<sup>79</sup> y correctivo<sup>80</sup>) de las juntas de algunos accesorios del compresor en operación y de las planchas que se encontraban debajo del compresor del Buque sísmico referido; generando con ello un incremento del proceso de corrosión sobre las planchas metálicas, e impactos ambientales negativos al mar.
198. Por último, BPZ señala que si bien se detectó un "lagrimeo" de aceite en la inspección, se realizaron medidas inmediatas para evitar el impacto al medio marino, tales como la limpieza del área y la realización de un ajuste de pernos. A fin de acreditar lo alegado, se adjuntan las fotos correspondientes<sup>81</sup>.



199. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no la exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>82</sup>. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.



200. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que BPZ no ha desvirtuado el hecho imputado, incumpliendo lo establecido en el Literal g) del artículo 43° del RPAAH al no haber realizado el mantenimiento de regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier"; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido

<sup>79</sup> NRF-037-PEMEX-2012 - Plataformas marinas para perforación, terminación y reparación de pozos.- arrendamiento. Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. México D.F., 2012, p. 11.  
*"El mantenimiento preventivo es la acción de inspeccionar, probar y reacondicionar la maquinaria y equipos a intervalos regulares programados con el fin de prevenir fallas de funcionamiento y evitar impactos negativos al ambiente (mar)".*

<sup>80</sup> DONIS H. Juan. *Estudio del impacto económico para PDVSA por el manejo, transporte y tratamiento del crudo producido por las empresas mixtas en la faja del Orinoco*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2012, p. 55.  
*"El mantenimiento correctivo, consiste en las actividades realizadas a un activo después de evidenciar la existencia de una falla, de manera que esté en condiciones para cumplir con la función para la cual está establecido, que consisten en acciones tales como limpieza de hidrocarburos, provenientes de fugas y/o goteos de hidrocarburos; así, como el cambio y/o reparación de accesorios".*

<sup>81</sup> Folios del 717 al 718 del Expediente.

<sup>82</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.3. Análisis de la novena y décima cuestión en discusión:

- Determinar si BPZ contaba con un sistema de doble contención (bandeja metálica) para los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier"; y,
- Determinar si el área de almacenamiento de productos químicos ubicados en la planta de tratamiento de aguas servidas del Barco Escolta "Gulf Provider", se encuentra debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS)

##### IV.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

201. El Artículo 44° del RPAAH<sup>83</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin que el almacenamiento de sustancias químicas (incluye lubricantes y/o combustibles) no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- (iii) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.

202. Sobre el particular, es necesario puntualizar que el sistema de doble contención exigido por la normativa aplicable tiene como objetivo prevenir que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles, tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire).

203. Al amparo de la finalidad del RPAAH, corresponde entender como sistema de doble contención a una estructura, recipiente y/o bandeja impermeabilizada situado directamente bajo el primer contenedor, el cual tenga la capacidad suficiente para coleccionar toda la sustancia en caso de derrames.

##### IV.3.2. Imputación N° 9: Los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier" no tienen un sistema de doble contención (bandeja metálica)

###### a) Medios probatorios actuados

<sup>83</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



204. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

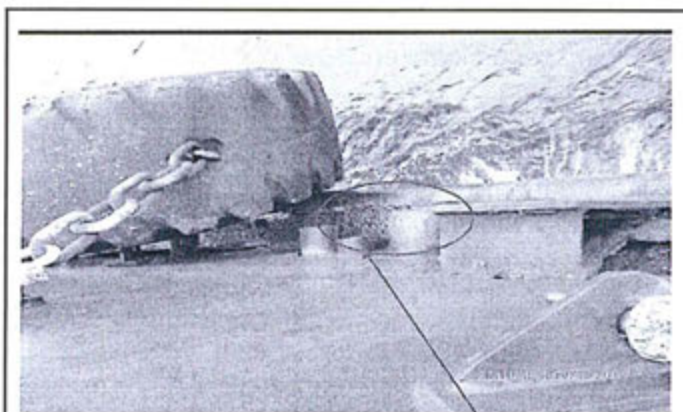
N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier" no tienen un sistema de doble contención (bandeja metálica).
2	Fotografías N° 29, 30, 32, 37 y 38 del Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Fotografías donde se observan fugas de aceite del compresor de aire, presencia de líquidos aceitosos debajo de dichos compresores y el contacto directo de estos aceites con el mar.

b) Análisis del hecho imputado

205. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión observó que el área de compresores de aire no contaba con un sistema de doble contención<sup>84</sup>:

*"Se observa que los compresores no cuentan con un sistema de contención de las pérdidas de aceite que se originan durante la operación de los compresores"*

206. Lo indicado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas por la Dirección de Supervisión<sup>85</sup>:

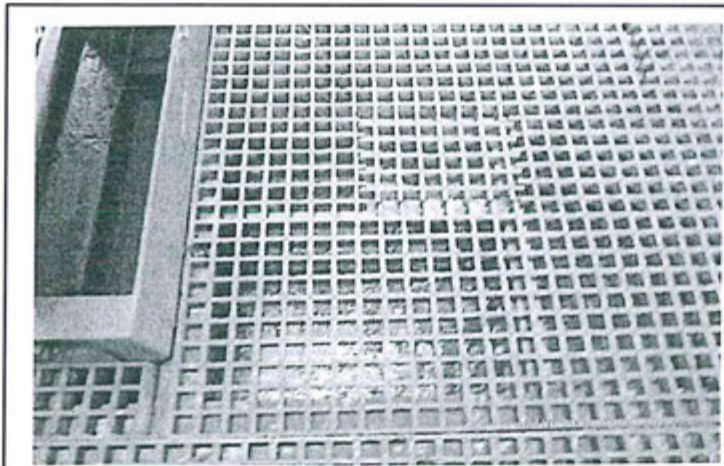


Fotografía N° 32: Muestra la parte externa de la ventana a través del cual se eliminan al mar las aguas oleosas que se genera debajo de los compresores.

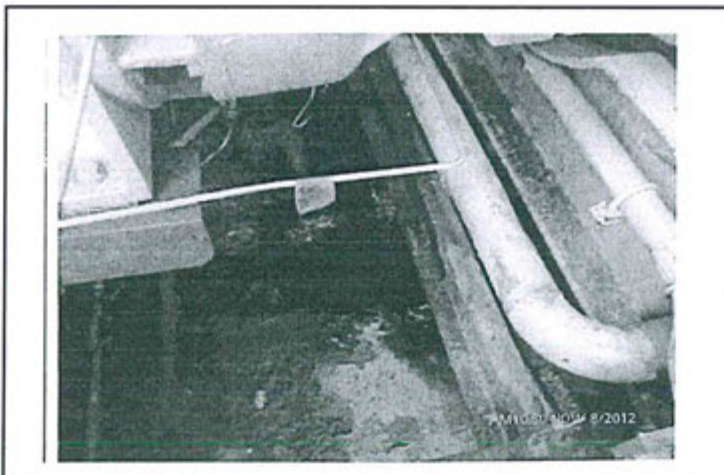
<sup>84</sup> Folio 598 del Expediente.

<sup>85</sup> Folios del 111 y 114 del Expediente.





Fotografía N° 37: Muestra los líquidos aceitosos que se generan debajo de los compresores, los cuales se eliminan sin tratamiento.



Fotografía N° 38: Muestra los líquidos aceitosos que se generan debajo de los compresores, los cuales se eliminan sin tratamiento.



207. En sus descargos, BPZ señala que el Artículo 44° del RPAAH no resulta aplicable, pues los compresores de aire del buque sísmico no son instalaciones de almacenamiento, conforme se aprecia en las fotos adjuntas<sup>86</sup>.

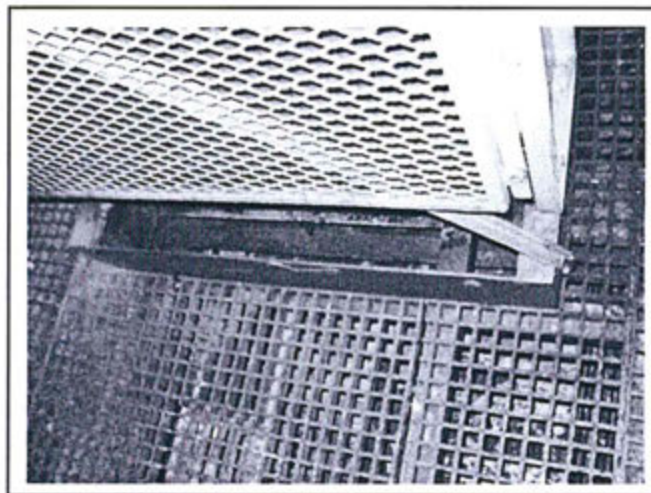
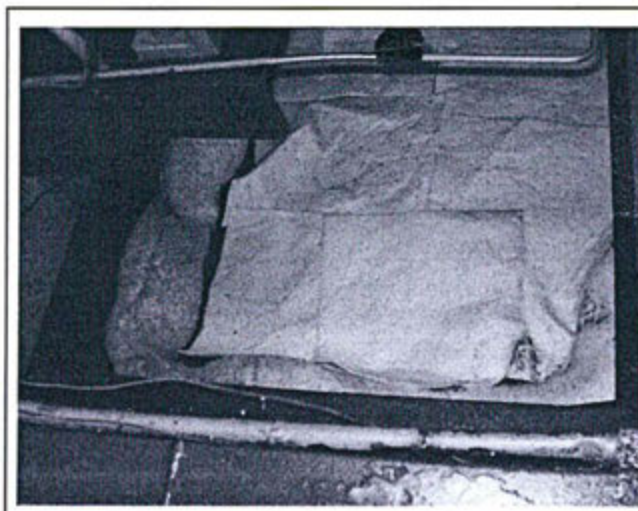
208. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH indica que: "*el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.*" Como hemos señalado anteriormente, los compresores de aire del buque no constituyen instalaciones de almacenamiento, por lo cual no le resulta aplicable el mencionado artículo.

<sup>86</sup>

Folios del 714 al 716 del Expediente.



209. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en el escrito de levantamiento de observaciones del 22 de noviembre del 2012, BPZ presentó fotografías que demostrarían la limpieza del área de compresores y colocó filtros o paños absorbentes alrededor del área; todo ello con el propósito de implementar bandejas metálicas alrededor del área inferior de los compresores. Lo mencionado se aprecia a continuación<sup>87</sup>:



<sup>87</sup> Folios del 586 al 590 del Expediente



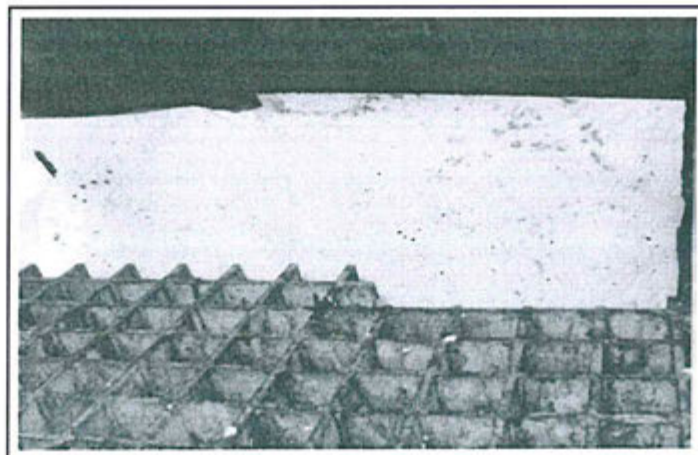
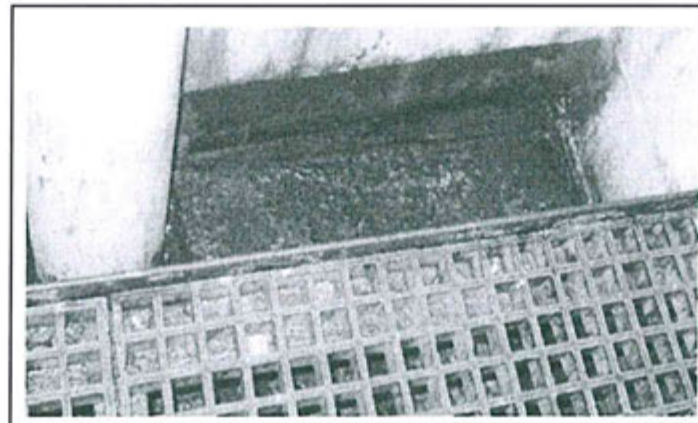
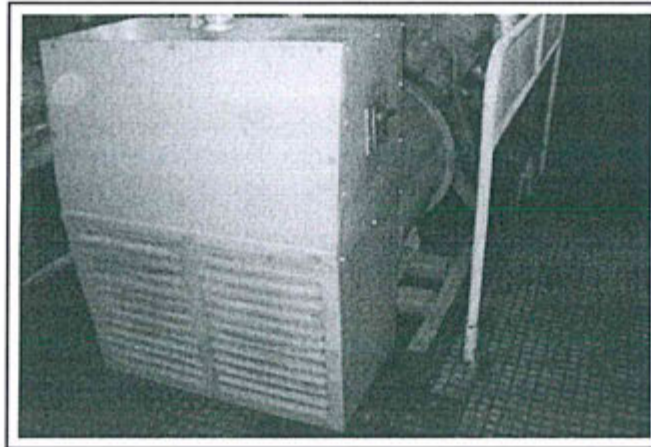
PERÚ

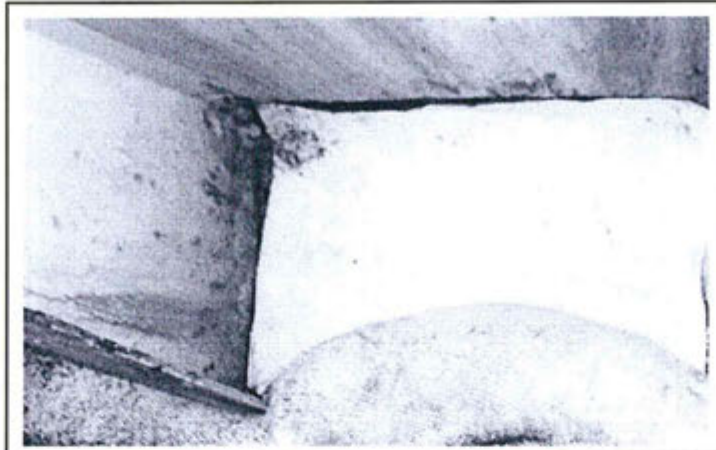
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

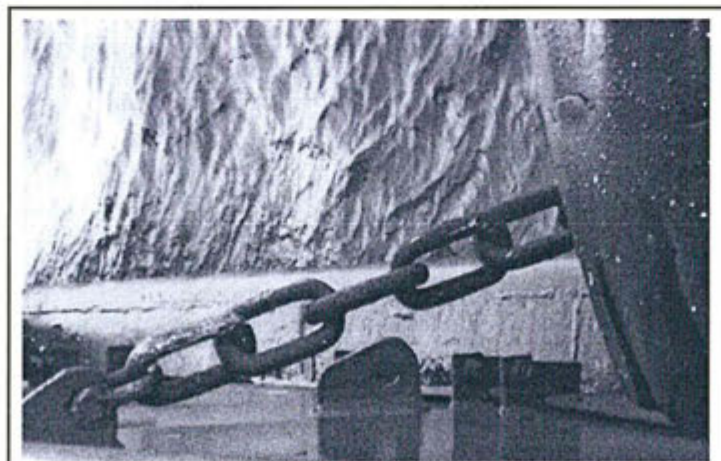




Instalación de materiales antiderrames en ventanas y partes laterales, que evitan caída al mar



Instalación de materiales antiderrames en ventanas y partes laterales, que evitan caída al mar



Limpieza y control de líquidos aceitosos





210. De las vistas fotográficas, se evidencia que la empresa limpió el área de compresores y utilizó paños absorbentes o filtros para realizar un control adecuado de líquidos aceitosos. Finalmente, implementó las rejillas al suelo del compresor.

211. Por tanto, corresponde archivar la imputación en el presente extremo, debido a que el Artículo 44° del RPAAH no resulta aplicable a los compresores de aire del buque, al no tratarse de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos.

**IV.3.3. Imputación N° 10: El área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS)**

a) Medios probatorios actuados

212. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que el área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).
2	Fotografías N° 5 y 6, del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se observa que en el área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaban con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).

b) Análisis del hecho imputado

213. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de productos químicos, ubicada en la planta de tratamiento de aguas servidas del Barco Escolta Gulf Provider, no contaba con las hojas de seguridad (MSDS) correspondientes<sup>88</sup>:

*"Durante la Supervisión al Barco Escolta Gulf Provider se observó:*

*1) En la Planta de Tratamiento de Aguas*

- *Productos químicos no cuentan con hoja "MSD"*
- *Productos químicos sin identificación*
- *No cuenta con manual de operación*
- *Materiales fuera de uso."*

(El subrayado ha sido agregado).

214. La citada conducta se sustenta en las vistas fotográficas N° 5 y 6<sup>89</sup> del Informe de Supervisión, de las cuales se aprecia que el área de almacenamiento de productos químicos no cuenta con las hojas de seguridad (MSDS) ni se encuentra debidamente impermeabilizada:



Fotografía N° 5: Recipientes con productos químicos sin su hoja de seguridad (MSDS)



<sup>88</sup> Ver Acta N° 007648 (Folio 599 del Expediente).

<sup>89</sup> Folio 109 del Expediente.



Fotografía N° 6: Recipientes con productos químicos sin su respectiva hoja de seguridad (MSDS)



215. En sus descargos, BPZ alega que en la planta de tratamiento de aguas residuales servidas del barco Escolta *Gulf Provider* no se almacenan residuos sólidos peligrosos; y en consecuencia, no se ha incumplido el Artículo 38° del RLGRS.

216. Sobre este punto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 685-2014-OEFA-DFSAI/PAS del 24 de abril del 2014 se precisó la presente imputación, en tanto que lo detectado en la planta de tratamiento de aguas residuales fueron productos químicos y no residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, el análisis de la presente imputación será respecto al almacenamiento de los productos químicos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.

217. BPZ indica que la disposición del Artículo 44° del RPAAH, referida a contar con áreas impermeables, es aplicable a posibles impactos en aguas superficiales continentales, aguas subterráneas y suelo; es decir, para actividades en tierra y no en el mar. En tal sentido no le es aplicable a BPZ, debido a que realiza actividades costa afuera.

218. Sobre el particular, si bien en el primer párrafo del Artículo 44° del RPAAH se señala que: "*se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas*", en el segundo párrafo del mencionado artículo se indica: "*el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales*". Respecto a este último, corresponde indicar que los agentes ambientales como los biológicos o las vibraciones se encuentran presentes en el mar, por lo cual este último elemento ambiental no debe quedar descartado del ámbito de aplicación del Artículo 44° del RPAAH.



219. En el presente caso, durante el desarrollo de actividades de sísmica también se manipulan y almacenan sustancias químicas, por lo que se debe proteger a los componentes del ambiente, como las aguas marinas u oceánicas, de cualquier incidente de fuga o derrames por el almacenamiento de dichas sustancias.



220. En tal sentido, BPZ debió cumplir con la obligación de impermeabilizar el área de sustancias químicas y combustibles, e implementar sus respectivas hojas MSDS, aun si sus actividades sean desarrolladas en el mar.
221. BPZ indica que de acuerdo a lo señalado en el escrito N° BPZ-EN-GG-969-2012 de fecha 22 de noviembre del 2012, luego de la supervisión se cumplió con rotular los recipientes donde se almacenan las sustancias químicas y se colocaron las hojas de seguridad correspondientes, lo cual se acreditó mediante vistas fotográficas. Dicha respuesta, además, fue enviada mediante escrito N° BPZ-EN-GG-0075-2013 de fecha 14 de febrero del 2013.
222. Por último señala que se cuenta con sistemas de contención contra derrames y así evitar que este sea dirigido al mar.
223. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no la exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
224. De esta manera ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH al no contar con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en el área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider"; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### **IV.4. Análisis de la décimo primera y décimo segunda cuestión en discusión:**

- **Determinar si en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", BPZ acondicionó inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado; y,**
- **Determinar si en el área de compresores y la cubierta de Barco Sísmico "Gulf Supplier", BPZ dispuso inadecuadamente cilindros con restos de lubricantes.**

#### **IV.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos**

225. De acuerdo al Artículo 48° del RPAAH<sup>90</sup>, las actividades de hidrocarburos los residuos sólidos serán manejados de manera concordada con lo dispuesto en la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.



<sup>90</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





226. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS señala lo siguiente:

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos  
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

227. Así también el artículo 39° de la RLGRS<sup>91</sup> señala:

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*  
(...)
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*  
(...)"

228. De acuerdo a lo indicado, se advierte que los titulares del sector hidrocarburos se encuentran obligados a acondicionar sus residuos en función a su naturaleza física, química y biológica, quedando prohibido hacerlo en terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

229. Así también deberán implementar el rotulado en los recipientes o cilindros donde almacenan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producto del desarrollo de sus actividades. Dicho rotulado deberá cumplir con lo siguiente: i) ser visible; e ii) identificar el tipo de residuos almacenados.

**"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."**

<sup>91</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**IV.4.2. Imputación N° 11: En la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado**

a) Medios probatorios actuados

230. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado.
2	Fotografías N° 18 del Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Fotografías donde se observa que se observan bolsas negras de residuos sólidos sobre la cubierta del "Barco Escolta Backley Express" acondicionadas inadecuadamente sin su respectivo contenedor, a la intemperie y sin el rótulo de identificación respectivo.



b) Análisis del hecho imputado

231. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ realizaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, conforme se verifica en el Acta de Supervisión<sup>92</sup>:

*"Se observó bolsas con residuos sólidos acopiados en la cubierta del barco, a granel, no contaba con su contenedor."*

232. La citada conducta se sustenta en la vista fotográfica N° 18 del Informe de Supervisión<sup>93</sup>, en la cual se observa bolsas negras de residuos sólidos sobre la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", acondicionados inadecuadamente, sin su respectivo contenedor, a la intemperie y sin el rótulo de identificación respectivo:



7

<sup>92</sup> Folio 599 del Expediente.

<sup>93</sup> Folio 108 del Expediente.



233. En sus descargos, BPZ indica que conforme a lo estipulado en el PMA sobre el Programa de Manejo de Residuos Sólidos, se ha cumplido con llevar un control permanente en la generación de este tipo de residuos, la cantidad, entre otros aspectos. En el PMA se señala lo siguiente respecto al manejo de los residuos:

**Cuadro N° PMA - 8 Esquema de Manejo de los Residuos**

Tipo de Residuo	Almacenamiento Temporal	Disposición Final
<b>Residuos No Peligrosos</b>		
Residuos comunes: papeles, cartones, vidrios, plásticos, trapos, maderas, etc.	Cilindros de 55 o 30 galones, rotulados con "Residuos Domésticos"	La EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal.
Residuos de alimentos	Bolsas plásticas	Para distancias mayores a 12 millas, la disposición es directa a través de la criba de la embarcación. Para distancias menores a 12 millas, la EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal.
Residuos metálicos	Tanques cúbicos, rotulados con "Residuos Industriales"	La EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal u en centros de reciclaje

234. Asimismo, BPZ agrega que estas bolsas plásticas son colocadas en sacos o *big bag* para su transporte de la embarcación al puerto, tal como ha sido informado mediante los escritos N° BPZ-EN-GG-969-2012 del 22 de noviembre de 2012 y BPZ-EN-GG-0075-2013 del 14 de febrero de 2013.

235. Al respecto, la imputación no versa sobre el control de los residuos generados (cantidad) o si después fueron trasladados a otro puerto, sino que se refiere a que los residuos sólidos deben estar dispuestos en un contenedor, rotulados de acuerdo a sus características y en un lugar que no se encuentre a la intemperie. Todo ello debe realizarse inmediatamente después que sean generados por las actividades.

236. Además, corresponde indicar que el esquema de manejo de residuos sólidos del PMA del EIA no excluye el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RLGRS, puesto que los residuos alimentarios pueden estar dentro de una bolsa plástica y ser dispuestos en un contenedor rotulado.



- 237. BPZ indica que las bolsas plásticas negras contienen residuos de alimentos, los cuales tienen efectos menos nocivos a la salud de las personas y calidad del ambiente. En el acta de campo nunca se refirieron a estos residuos como peligrosos.
- 238. Al respecto, en el acta de supervisión de campo no se indica que la calificación del tipo de residuo observado<sup>94</sup>; no obstante, independientemente de qué tipo de residuos sólidos sean estos, ya sean peligrosos o no peligrosos, estos debieron estar debidamente acondicionados en su almacenamiento temporal, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.
- 239. De esta manera, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS al haber acondicionado inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV.4.3. Imputación N° 12: En el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada**

a) Medios probatorios actuados

- 240. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013	Informe Acusatorio en el que se detallan los hallazgos formulados durante la supervisión, en el que se verifica que en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada.
2	Fotografías N° 23, 24, 35 y 36 del Informe Acusatorio N° 07-2013-OEFA/DS del 16 de enero de 2013.	Fotografías donde se observa que se observa que en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada.

b) Análisis del hecho imputado

- 241. Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 8 de noviembre del 2012<sup>95</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA observó el siguiente hecho<sup>95</sup>:

*"Durante la supervisión al Barco Sísmico "Gulf Supplier" se observó:*

<sup>94</sup> Folio 599 del Expediente.

<sup>95</sup> Folio 598 del Expediente.



- 1) *Cilindros de 55 galones conteniendo residuos peligrosos, sin letrero de identificación, los mismos que se encuentran ubicados en el área de los compresores. (...)."*

242. Lo indicado se sustenta en las vistas fotográficas N° 23, 24, 35 y 36 del Informe de supervisión, donde se evidencia que sobre los cilindros se dispusieron parihuelas de madera, baldes de plásticos, cartones y restos de planchas de triplay<sup>96</sup>:



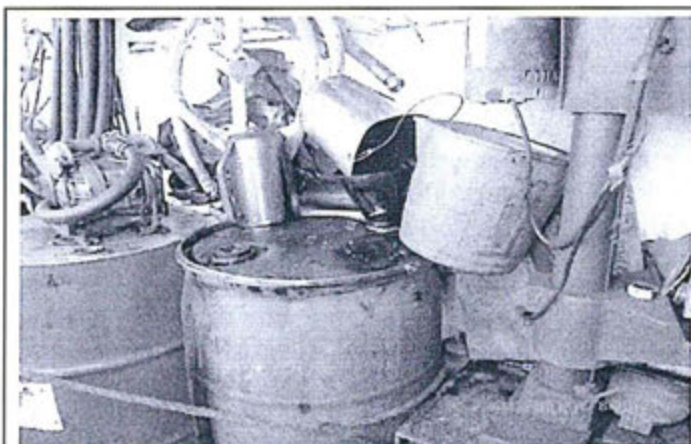
**Fotografía N° 23:** Muestra la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" donde se puede apreciar disposición inadecuada de cilindros metálicos con restos de residuos peligrosos (aceite) y parihuelas dispuestas inadecuadamente.



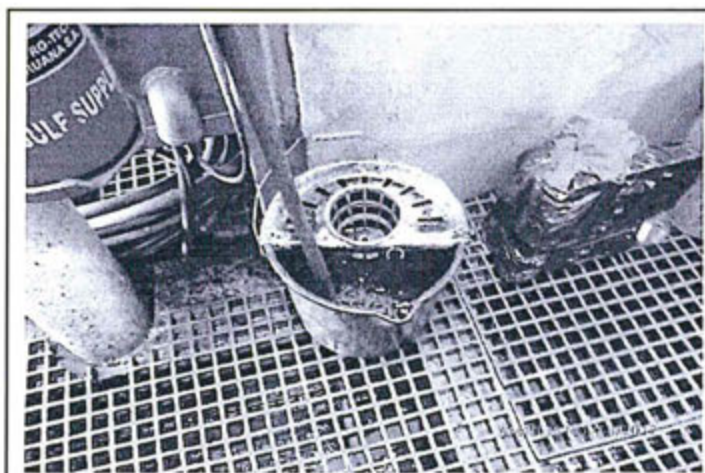
**Fotografía N° 24 :** Muestra la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" donde se puede apreciar disposición inadecuada de cilindros metálicos con restos de residuos peligrosos (aceite) y parihuelas dispuestas inadecuadamente.



<sup>96</sup> Folios del 106 al 107 del Expediente.



Fotografía N° 35: Muestra una inadecuada disposición y manejo de residuos peligrosos



Fotografía N° 36: Muestra una inadecuada disposición y manejo de residuos peligrosos



243. En sus descargos, BPZ indica que los cilindros se encontraban temporalmente en el área de compresores debido a que se estaba realizando el cambio de aceite. Una vez terminado el cambio de aceite, los cilindros fueron llevados a la cubierta superior y dispuestos de forma ordenada y apropiada para ser transportados hacia su destino final. Ello se muestra en las fotografías que se adjuntan<sup>97</sup>.

244. Al respecto, la presente imputación versa sobre el hecho de que los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) debieron ser dispuestos en cumplimiento de los Artículos 38° y 39° del RLGRS, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y contar con señalización visible, de tal manera que permita identificar el tipo de residuo almacenado.

<sup>97</sup> Folios del 705 al 708 del Expediente.



245. Sin perjuicio de lo alegado, corresponde indicar que no solo es en la zona de las fotografías N° 23 y 24 que se aprecia el indebido acondicionamiento, sino también en las zonas de las fotografías N° 35 y 36; por lo que el cambio de aceite alegado no habría podido realizarse en ambas zonas.
246. Por tanto, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39 del RLGRS, al disponer cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada, en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier"; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.4. Análisis de la décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima cuestión en discusión

- Determinar si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier";
- Determinar si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes totales, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier"; y,
- Determinar si BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro coliformes fecales, durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Barco Sísmico "Gulf Supplier".

##### IV.4.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos negativos que genere sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales

247. El Artículo 3° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado).



248. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), de acuerdo al siguiente detalle:

**LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto de los parámetros Coliformes Fecales, DBO5, TSS, DQO y Aceites y Grasas**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Coliformes Fecales	<400
DBO5	50
DQO	250
Aceites y Grasas	20

249. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de los efluentes líquidos domésticos que superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**IV.4.2. Imputación N° 15, 16 y 17: En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales durante el mes de diciembre de 2012,**

a) Medios probatorios actuados

250. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Ensayo de análisis realizados por el laboratorio LABECO – Análisis Ambientales S.R.L. presentado por BPZ al OEFA el 14 de febrero de 2013	Documento que contiene los resultados de los monitoreos de los parámetros de Coliformes fecales, Coliformes Totales, y DBO.
2	Cargos de presentación de los Informes Monitoreo Ambiental S-1, S-2, S-3, S-4, S-5, S-6, S-7, S-8, S-9, S-10, S-11 y S-12, así como hojas adjuntas de monitoreos realizados desde enero de 2012 (S-1) a febrero de 2013 (S-11), y mayo de 2013 (S-12).	Contiene los monitoreos realizados desde enero de 2012 (S-1) a febrero de 2013 (S-11), y mayo de 2013 (S-12) de los parámetros de Coliformes fecales, Coliformes Totales, y DBO.

b) Análisis del hecho imputado

251. A partir de la revisión del Informe de Ensayo realizado por el laboratorio LABECO – Análisis Ambientales S.R.L., presentado por BPZ al OEFA el 14 de febrero de 2013<sup>98</sup>, se advirtió exceso de LMP en los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales durante el mes de diciembre de 2012, en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico):

<sup>98</sup> Folio 754 del Expediente





Parámetro	LMP contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Informe presentado por BPZ	% Exceso
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	85,1	70

Parámetro	LMP contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Informe de ensayo presentado por BPZ	% Exceso
Coliformes Totales 1000 NMP/100mL	< 1000	3,300	230

Parámetro	LMP contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Informe de ensayo presentado por BPZ	% Exceso
Coliformes Fecales 1000 NMP/100mL	< 400	3,300	725

Fuente: Informe de Ensayo N° 4630-12. Fecha de monitoreo 10 de diciembre del 2012.  
Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

252. En sus descargos, BPZ admite que se han superado los LMP para los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales; sin embargo, señala que no se ha afectado la calidad del agua de mar, ello conforme a los monitoreos realizados desde enero de 2012 (S-1) a febrero de 2013 (S-11), y mayo de 2013 (S-12).

253. Sobre el particular, cabe precisar que el compromiso de no exceder los LMP es una obligación preventiva, en tanto que esta se prevé para evitar cualquiera alteración al ambiente, en este caso al mar, por lo que no se requiere acreditar la afectación al agua de mar.

254. Asimismo, es preciso señalar que el hecho de que los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental S-1, S-2, S-3, S-4, S-5, S-6, S-7, S-8, S-9, S-10, S-11 y S-12, y las hojas adjuntas a los monitoreos realizados desde enero de 2012 (S-1) a febrero de 2013 (S-11), y mayo de 2013 (S-12) puedan no exceder los Estándares de Calidad Ambiental de Agua, no enerva la obligación de BPZ de cumplir con LMP exigidos en la normativa vigente, por lo que el hecho de que el agua de mar posiblemente no haya sido afectada carece de sustento

255. Respecto al parámetro coliformes totales, BPZ alega que la Resolución Directoral N° 0069-98/DCG, la cual aprueba las "Normas para la Prevención y Control de la Contaminación por Aguas Sucias procedentes de Buques" no cuenta con LMP para coliformes totales, por lo cual no le sería exigible respetar ese parámetro.

256. Al respecto, la presente imputación versa sobre el exceso de los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales en relación a los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub-sector Hidrocarburos, siendo que BPZ realiza una actividad de hidrocarburos.

257. En ese sentido, de lo expuesto, queda acreditado que durante el mes de diciembre del año 2012, BPZ excedió los LMP de aguas servidas establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros DBO (exceso de 70%), coliformes totales (exceso de 230%) y coliformes fecales (exceso de 725%), monitoreados en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico).

c) Determinación del daño potencial por la conducta acreditada

258. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

259. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>99</sup>.

260. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

(i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>100</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>101</sup>.

(ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>102</sup>.

261. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>103</sup>, por lo que se considera necesario



<sup>99</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>100</sup> CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>101</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sau Paulo, 2010, p. 441.

<sup>102</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

<sup>103</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

**Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental**



Fuente: OEFA

262. En el caso en particular, BPZ excedió los LMP de los parámetros DBO, coliformes fecales y coliformes totales respecto de los resultados de los monitoreos realizados a las aguas servidas durante el mes de diciembre del 2012, por lo que corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.

• Exceso del parámetro DBO

263. El exceso de los valores del parámetro DBO en los resultados de los monitoreos realizados a las aguas servidas durante el mes de diciembre del 2012, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Parámetro	LMP Contemplado en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultado del Informe presentado por BPZ	% Exceso
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO)	50	85.1	70.2

264. El exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica el aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual<sup>104</sup>, lo cual ocasiona la falta de oxigenación del agua. Ello puede conllevar el

<sup>104</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.



impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>105</sup>, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.

- Exceso del parámetro coliformes totales

265. El exceso de los valores del parámetro coliformes totales en los resultados de los monitoreos realizados a las aguas servidas durante el mes de diciembre de 2012, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Parámetro	LMP Contemplado en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultado del Informe presentado por BPZ	% Exceso
Coliformes Totales 1000 NMP/100mL	< 1000	3300	230

266. Por su parte el exceso de coliformes totales se manifiesta con la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), lo cual ocasiona la disminución de la capacidad de autodepuración del agua<sup>106</sup>. Ello puede generar diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el ser humano<sup>107</sup>; mientras que en la flora acuática, debido a la presencia de la biopelícula, se altera su proceso de fotosíntesis al ser menor la luz solar que ingresa a través del agua.

- Exceso del parámetro coliformes fecales

267. El exceso de los valores del parámetro coliformes totales en los resultados de los monitoreos realizados a las aguas servidas durante el mes de diciembre de 2012, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Parámetro	LMP Contemplado en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultado del Informe presentado por BPZ	% Exceso
Coliformes Totales 1000 NMP/100mL	< 400	3,300	725

268. Respecto a los coliformes fecales, los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso en los LMP son principalmente problemas digestivos en la fauna y en los seres humanos<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

<sup>106</sup> RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

<sup>107</sup> BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

<sup>108</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.



269. En atención a lo señalado, el exceso de los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales, constituye una situación que puede ocasionar una afectación a los elementos bióticos, por lo que se ha configurado un supuesto de **daño potencial al ambiente**.

d) Conclusiones

270. En virtud de ello, queda acreditado que el exceso de los parámetros ambientales indicados anteriormente, causan impactos ambientales negativos, en tanto que estos alteran la calidad del agua y producen efectos adversos en los componentes bióticos del ecosistema marino.

271. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que BPZ no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haber excedido los LMP de aguas servidas establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros DBO, coliformes totales y coliformes fecales, monitoreados en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico) en el mes de diciembre del 2012; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V. MEDIDAS CORRECTIVAS**

**V.1. Objetivo, marco legal y condiciones**

272. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>109</sup>.

273. El Numeral 1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

274. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

275. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

<sup>109</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

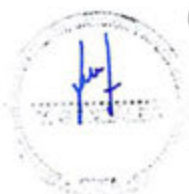
Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

## V.2. Medida correctiva aplicable

276. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de BPZ, debido a la comisión de quince (15) infracciones administrativas:

- (i) No contar con los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier"; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No contar con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces); conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Realizar actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) No acreditar la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (Instituto del Mar Peruano - IMARPE y Ministerio de la Producción - PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces; conducta que vulnera lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) No realizar el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga; conducta que incumple lo dispuesto por el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vii) Haber almacenado productos químicos ubicados en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" sin un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS); conducta que incumple lo dispuesto por el Artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (viii) Acondicionar inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado, en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express"; conducta que incumple lo dispuesto por el





artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ix) Haber dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier"; conducta que incumple lo dispuesto por los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (x) No haber cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos (delfines y ballenas); conducta que incumple lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (xi) No realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012; conducta que incumple lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (xii) Haber excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, coliformes totales y coliformes fecales, durante el mes de diciembre de 2012; conducta que incumple lo dispuesto por el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no cuenta con los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier" de acuerdo a lo establecido en su EIA

277. En el presente caso, ha quedado acreditado que BPZ infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no contar con los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier" de acuerdo a lo establecido en su EIA.

61. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ ha subsanado la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto que se aprecia que, después de la supervisión ambiental (Fase II de la sísmica), contaba con contratos y hojas de vida del personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en QHSE y MMO en el Buque Sísmico *Gulf Supplier*.

62. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.



b) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no cuenta con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces)

278. En el presente caso, ha quedado acreditado que BPZ infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al no contar con el sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).
279. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto no presenta medios probatorios que acredite que estaba utilizando el equipo sonar de manera conjunta con la ecosonda para el monitoreo de peces.
280. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>110</sup>. No obstante, debido a que la utilización de estos equipos es indispensable durante el desarrollo de actividades sísmica marina (por lo anteriormente expuesto), esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa BPZ no cuenta con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto del monitoreo de la biota mariana (peces), utilizando equipos de ecosonda y sonar.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



281. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respeto del uso del equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces)<sup>111</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

<sup>110</sup> De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>111</sup> ENVIRONMENTAL ENGINEERING SCIENCE INTERNATIONAL. *Curso de Bioacústica aplicado al medio marino. Duración: 03 días.* Disponible en: <http://www.ees-international.com/documentacion/TRIPICO-CURSO%20ESTUDIOS%20BIOACUSTICOS%20EN%20EL%20MEDIO%20MARINO%20V1FEB13.pdf>





282. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe el monitoreo de la biota mariana (peces), utilizando los equipos ecosonda y sonar de manera complementaria durante el desarrollo de las actividades sísmicas, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales en la biota marina (peces).

c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no ha cumplido con presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina

283. En el presente caso ha quedado acreditado que BPZ no contaba con el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina para la realización de actividades de la segunda fase de prospección sísmica. No obstante, obtuvo dicho certificado el 15 de octubre del 2012, fecha en la cual fue expedido en Panamá; es decir, durante las actividades de la segunda fase de prospección sísmica, por lo que BPZ operó la segunda fase contando con la certificación establecida en su EIA.

284. En tal sentido, se concluye que BPZ subsanó la infracción acreditada, por lo anteriormente expuesto.



d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales

285. En el presente caso ha quedado acreditado que BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales.

286. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto que no presenta algún medio probatorio que acredite la realización de negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales.

287. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>112</sup>. No obstante, debido a que la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica es indispensable para el pacífico desempeño de las actividades de sísmica marina, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>112</sup> De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013.

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c>

[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (5) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

288. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto a la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica<sup>113</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



289. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica marina, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales y sociales, durante las actividades de sísmica marina.

e) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE Y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces

290. En el presente caso, ha quedado acreditado que BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces.



291. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto que no ha presentado algún medio probatorio que evidencie las coordinaciones y la conformidad

<sup>113</sup> ASOCIACIÓN REGIONAL DE EMPRESAS DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE (ARPEL) Y WORLD PETROLEUM COUNCIL (WPC). "Curso de Mejores prácticas operacionales y de gestión exploración y producción costa fuera". Disponible en: <http://tallerarpelwpc.org/> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



de las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces.

292. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>114</sup>. No obstante, debido a que la la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica es indispensable por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

293. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto a la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica<sup>115</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

<sup>114</sup> De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013. Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c>

[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>115</sup> ASOCIACIÓN REGIONAL DE EMPRESAS DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

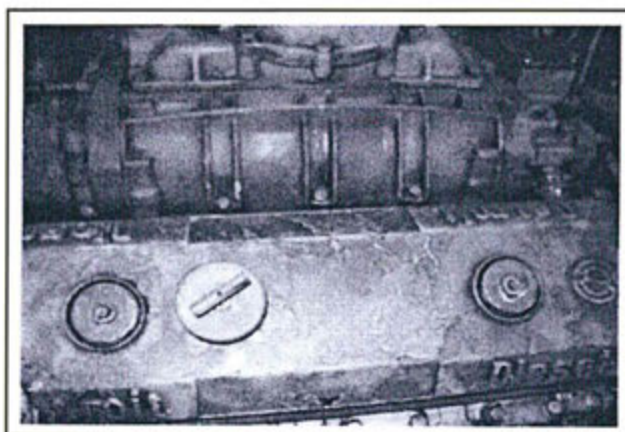
Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

294. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales sobre la biota marina (peces), durante las actividades de sísmica marina.

f) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga

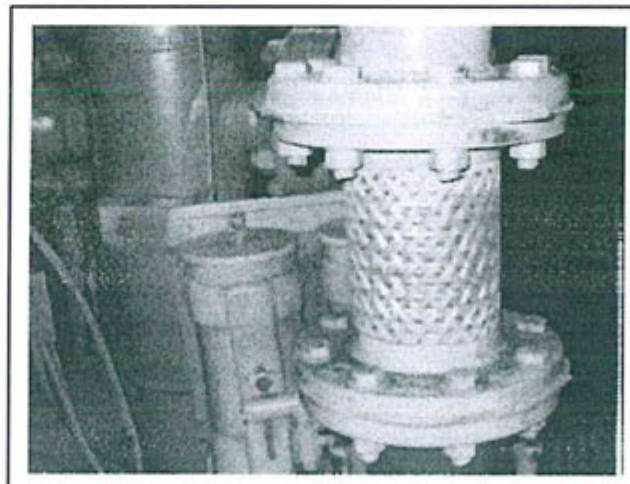
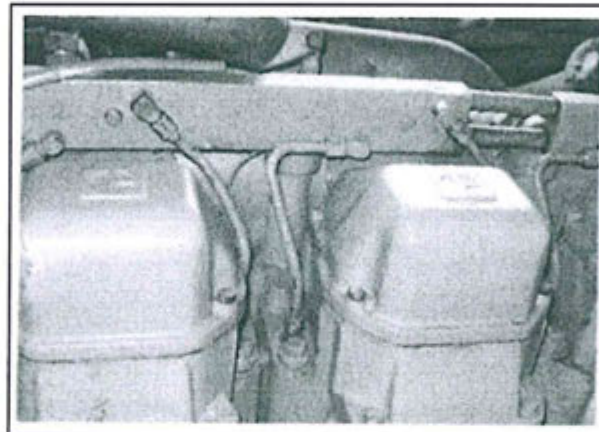
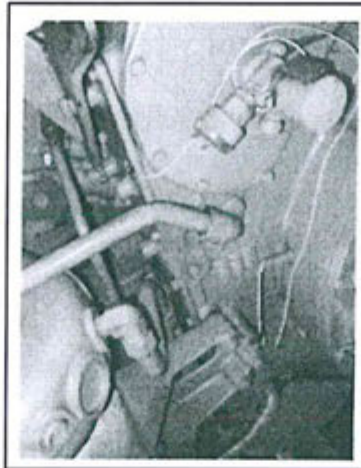
295. En el presente caso ha quedado acreditado que BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga.

296. Al respecto, mediante escrito de levantamiento de observaciones N° BPZ-EN-GG-969-2012 del 22 de noviembre de 2012, BPZ señaló que al detectar un lagrimeo de aceite en la inspección, realizó medidas las correctivas de manera inmediata, evitando un posible impacto negativo al medio marino. Estas medidas consistieron en limpiar inmediatamente el área y realizar un ajuste de accesorios, conforme a las siguientes vistas fotográficas<sup>116</sup>:



(ARPEL) Y WORLD PETROLEUM COUNCIL (WPC). "Curso de Mejores prácticas operacionales y de gestión exploración y producción costa fuera".  
Disponible en: <http://tallerarpelwpc.org/>  
[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>116</sup> Folios del 717 al 718 del Expediente.



297. Asimismo, BPZ indicó que realizó la contención de los aceites en las ventanas y aperturas de planchas metálicas corroídas montando e instalando soportes metálicos temporales en las zonas corroídas (con soportes de mancuerna – tipo molddimix) y controló dichos aceites con paños absorbentes, evitando que éstos lleguen al mar, conforme se observa en la foto que adjunta:



298. En virtud de lo anterior, existe coincidencia entre las fotografías adjuntas en el escrito del 22 de noviembre y el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2013-OEFA/DS, al determinar que BPZ no ha presentado elementos probatorios en los cuales se evidencie que ha cumplido con realizar un mantenimiento regular, toda vez que su deber no sólo consistía en limpiar la zona y realizar el ajuste de accesorios, sino también evidenciar la ejecución de mantenimiento regular (preventivo y correctivo) que eviten fugas y/o goteos de hidrocarburos futuros; en general, la implementación de medidas permanentes para la solución de los incidentes. Es así que esta Dirección no da por subsanada dicha observación.



299. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>117</sup>. No obstante, debido a que la realización del mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga, durante las actividades de sísmica es indispensable por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización del mantenimiento regular de los compresores de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de

<sup>117</sup> De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga	aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga, durante las actividades de sísmica.	de la presente resolución.	capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
---	--	----------------------------	---

300. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respeto a la realización del mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga, durante las actividades de sísmica, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>118</sup>.
301. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe la realización del mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga, durante las actividades de sísmica, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales sobre los mamíferos marinos, durante las actividades de sísmica marina.

*Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que el área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS)*

302. En el presente caso ha quedado acreditado que el área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).
303. Al respecto, mediante los escritos N° BPZ-EN-GG-969-2012 de fecha 22 de noviembre de 2012 y N° BPZ-EN-GG-0075-2013 de fecha 14 de febrero de 2013, BPZ indica que, luego de realizada la visita de supervisión, cumplió con rotular los recipientes donde se almacenan las sustancias químicas y se colocaron las hojas de seguridad, lo cual se acreditó mediante las siguientes vistas fotográficas<sup>119</sup>:

<sup>118</sup> PETROSKILLS. Curso: Aplicación de Gestión de Mantenimiento (Applied Maintenance Management). Duración: 05 días.

<sup>119</sup> Folio 712 del Expediente.



304. Sin embargo, con relación a la impermeabilización, no obra vista fotografía alguna que permita visualizar la subsanación de la presente infracción, por lo cual esta Dirección dispone no dar por subsanada dicha infracción en este extremo. No obstante, debido a que, contar con un área debidamente impermeabilizada en el área de almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica es indispensable por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a contar con un área	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.





<p>área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).</p>	<p>debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en dicha área.</p>		
--	--	--	--

305. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a contar con un área debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en dicha área<sup>120</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

306. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a contar con un área debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en dicha área, y así prevenir y mitigar la afectación del ambiente marino.



h) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al acreditarse que en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado

307. En el presente caso ha quedado acreditado que en la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado.

308. Al respecto, mediante escritos N° BPZ-EN-GG-969-2012 de fecha 22 de noviembre de 2012 y N° BPZ-EN-GG-0075-2013 de fecha 14 de febrero de 2013, BPZ informó que las bolsas plásticas encontradas en la cubierta fueron colocados en sacos o big bag para su transporte de la embarcación al puerto, tal como se detalla a continuación:



120

AMB CAPACITACION CORPORATIVA. Curso de Manejo seguro de sustancias peligrosas. "DURACION: 02 días de 08 horas cada día".  
Disponible en: <http://www.ambperu.com/main/evento/1594>  
[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



309. En tal sentido, se aprecia que los efectos de la infracción ya no existen a la actualidad, debido a que la empresa trasladó los residuos sólidos a su disposición final. En tal sentido, la infracción acreditada quedó subsanada.

i) Infracción a los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al acreditarse que en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada



310. En el presente caso ha quedado acreditado que en el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada.

311. Al respecto, BPZ señaló en su escrito de levantamiento de observaciones del 22 de noviembre de 2012 que colocó letreros de identificación de residuos peligrosos en dichos cilindros conforme a las siguientes fotografías<sup>121</sup>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS





312. Ante ello, la Dirección de Supervisión mediante Acta N° 008367 de fecha 21 de febrero de 2013<sup>122</sup> señaló que las observaciones realizadas durante la supervisión del 7 al 9 de noviembre de 2012 referidas a manejo de residuos sólidos peligrosos han sido levantadas. En tal sentido, se concluye que BPZ subsanó la infracción acreditada, por lo que no corresponde la aplicación de una medida correctiva.

j) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas)

313. En el presente caso ha quedado acreditado que BPZ no aplicó oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas) de acuerdo a lo establecido en su EIA.



314. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto que no ha logrado demostrar que habría aplicado de manera oportuna las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas) de acuerdo a lo establecido en su EIA, en tanto que estas fueron aplicadas de manera tardía.

<sup>122</sup> Folio 1573 del Expediente.



315. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>123</sup>. No obstante, debido a que la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las actividades de sísmica es indispensable por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas)	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

316. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto a la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las actividades de sísmica<sup>124</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

317. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las

<sup>123</sup> De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c> [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].

<sup>124</sup> ESTACIÓN COSTERA DE INVESTIGACIONES MARINAS DE LAS CRUCES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE. *Programa del curso de aves y mamíferos marinos.* Duración: 10 días. Disponible en: [http://conservacionmarinauc.cl/downloads/marine\\_mammals\\_program.pdf](http://conservacionmarinauc.cl/downloads/marine_mammals_program.pdf) [Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



actividades de sísmica, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales sobre los mamíferos marinos, durante las actividades de sísmica marina.

k) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que la empresa BPZ no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012

318. En el presente caso ha quedado acreditado que BPZ no realizó el monitoreo de peces (cardúmenes) en el mes de marzo de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

319. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, en tanto que no ha logrado demostrar que habría realizado el monitoreo de peces (cardúmenes) de acuerdo a lo establecido en su EIA, en tanto que estas fueron aplicadas de manera continua durante el mes de marzo de 2012. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto de realizar el monitoreo de peces (cardúmenes), durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

320. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto a la aplicación de realizar el monitoreo de peces (cardúmenes), durante las actividades de sísmica<sup>125</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

321. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe de manera preventiva, oportuna y continua el monitoreo de peces (cardúmenes), durante las actividades de sísmica, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales sobre los peces.

l) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP

<sup>125</sup> PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (PUCP). *Curso de Especialización Evaluación, Monitoreo y Estudio de la Fauna Silvestre*. Lima, 2015.  
Duración: 05 días.  
Disponibles en: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/curso-de-especializacion-evaluacion-monitoreo-y-estudio-de-la-fauna-silvestre/>  
[Consulta realizada el 06 de mayo del 2016].

de aguas servidas para el parámetro DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de diciembre de 2012

322. En el presente caso ha quedado acreditado que en el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de diciembre de 2012.
323. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental S-11 de febrero de 2013, se evidencia que BPZ continuó excediendo los LMP para los parámetros de Coliformes totales, fecales y DBO<sub>5</sub>, de acuerdo se muestra en el siguiente cuadro:

## a) Segunda Etapa del Proyecto

## 1.- Aguas Servidas

Mes de Monitoreo	Embarcación	Parámetros			
		Coliformes Totales NMP/100mL	Coliformes Fecales NMP/100mL	TSS mg/L	DBO <sub>5</sub> mg/L
Febrero	-Barco Sísmico Gulf Supplier	2,3 x 10 <sup>4</sup>	1,3 x 10 <sup>4</sup>	292	46,6
	-Barco de apoyo Gulf Provider	3,5 x 10 <sup>7</sup>	2,4 x 10 <sup>7</sup>	402	212,7
D.S. N° 037-2008-PCM		<1000	<400	-	50
R.D. N° 0069-98/DCG		-	250	100	50
Limite de detección del laboratorio		1,8	1,8	4	2,0

324. En tal sentido, se aprecia que BPZ no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

325. Adicionalmente, corresponde indicar que actualmente las actividades de sísmica en el Lote Z1 han culminado; y en consecuencia, los equipos instalaciones de dicha etapa (buques sísmicos y escolta) no están en uso<sup>126</sup>. No obstante, debido a que, el no exceder los LMP de aguas servidas, durante las actividades de sísmica es una medida preventiva obligatoria, por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento

126

De la revisión del Informe de Actividades de febrero de 2013, descargado del Portal web de PERUPETRO, se evidencia que, dentro de la Lista de Contratos en Fase de Exploración, no se encuentra el Lote Z1 de la empresa BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L. (Página 4). Además, se señala que, la referida empresa terminó los trabajos de adquisición sísmica en el Lote Z1 y se encuentran desmovilizando equipos al mes de febrero de 2013.

Disponibile en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c/Febrero%2BInforme%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a476882-78f7-4bc9-95e5-c167a02f835c>

[Consulta realizada el 18 de abril del 2016].



En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de diciembre de 2012	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a no exceder los parámetros de calidad de efluentes de aguas servidas, regulados por la normatividad ambiental, y la importancia de no exceder los LMP de dichos efluentes durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	--	---	---

326. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a los gerentes mencionados, respecto a no exceder los parámetros de calidad de efluentes de aguas servidas, regulados por la normatividad ambiental, y la importancia de no exceder los LMP de dichos efluentes durante las actividades de sísmica<sup>127</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

327. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, se efectúe al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a no exceder los parámetros de calidad de efluentes de aguas servidas, regulados por la normatividad ambiental, y la importancia de no exceder los LMP de dichos efluentes durante las actividades de sísmica, y así prevenir y mitigar la afectación del ambiente marino.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** por la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>127</sup> INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR – TECSUP. Curso: "Caracterización y Tratamiento de Aguas Residuales". Duración: 3 módulos de 24 horas cada uno.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa BPZ no cuenta con los profesionales especializados para el monitoreo ambiental de especies marinas (MMO) en el Buque Sísmico "Gulf Supplier", de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	La empresa BPZ no cuenta con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	La empresa BPZ no ha cumplido con presentar al OEFA el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos expedido por la autoridad marina.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	La empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (05) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	La empresa BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	La empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de una fuga.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	El área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	En la cubierta del "Barco Escolta Backley Express", la empresa BPZ acondiciona inadecuadamente residuos sólidos en bolsas plásticas sin su correspondiente contenedor, a la intemperie y sin rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
12	En el área de compresores y la cubierta del Barco Sísmico "Gulf Supplier" perteneciente a la empresa BPZ se han dispuesto cilindros con restos de lubricantes de manera inapropiada.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
13	La empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15	En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ excedió los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, coliformes fecales y coliformes totales, durante el mes de diciembre de 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de



N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
		efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 2°.- ORDENAR** como medidas correctivas a **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	La empresa BPZ no cuenta con el equipo de rastreo Sonar para el monitoreo de la biota marina (peces).	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto al monitoreo de la biota marina (peces), utilizando equipos de ecosonda y sonar.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	La empresa BPZ realizó actividades dentro de las cinco (05) millas marinas sin haber acreditado la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales.	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las negociaciones y/o acuerdos con el gremio de pescadores artesanales, antes de empezar las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
3	La empresa BPZ no acreditó la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización de las coordinaciones con las autoridades competentes (IMARPE y PRODUCE) para la ejecución del levantamiento sísmico 3D durante la época de desove de los peces, antes de empezar las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
4	La empresa BPZ no realizó el mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la realización del mantenimiento regular de los compresores de aire y las planchas del Buque Sísmico "Gulf Supplier" a fin de evitar el riesgo de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que



PERÚ

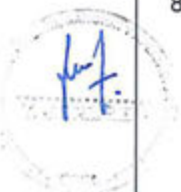
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	fin de evitar el riesgo de una fuga	una fuga, durante las actividades de sísmica.		acrediten la capacitación efectuada a su personal.
5	El área de almacenamiento de productos químicos ubicada en la Planta de Tratamiento de aguas servidas del "Barco Escolta Gulf Provider" no contaba con un área debidamente impermeabilizada ni con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS)	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto al adecuado almacenamiento de productos químicos, durante las actividades de sísmica, referido a contar con un área debidamente impermeabilizada y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) en dicha área.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
6	La empresa no habría cumplido con aplicar oportunamente las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas)	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a la aplicación de manera oportuna de las medidas preventivas y correctivas para la protección de mamíferos marinos (delfines y ballenas), durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
7	La empresa no cumplió con realizar el monitoreo de los peces (cardúmenes) correspondiente al mes de marzo de 2012	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto de realizar el monitoreo de peces (cardúmenes), durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
8	En el punto de muestreo ubicado en el Gulf Supplier (Barco Sísmico), la empresa BPZ habría excedido los LMP de aguas servidas para el parámetro DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de diciembre de 2012	Capacitar al gerente de operaciones, y al gerente de medio ambiente, respecto a no exceder los parámetros de calidad de efluentes de aguas servidas, regulados por la normatividad ambiental, y la importancia de no exceder los LMP de dichos efluentes durante las actividades de sísmica.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.





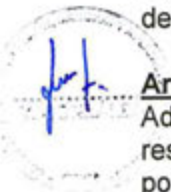
**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa BPZ no cuenta con el personal especializado para el desarrollo de las supervisiones en QHSE en el Buque Sísmico "Gulf Supplier", de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La empresa BPZ no cuenta con visores nocturnos marinos para el avistamiento de los mamíferos marinos y de otras especies, durante la realización del levantamiento sísmico.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	La empresa BPZ no cuenta con el equipo de rastreo Ecosonda para el monitoreo de la biota marina (peces).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	La empresa BPZ realizó el vertimiento de las aguas servidas al mar sin haber ejecutado los análisis físico-químicos correspondientes.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Los compresores de aire del Buque Sísmico "Gulf Supplier" no tienen un sistema de doble contención (bandeja metálica).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 4°.-** Informar a **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a **BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

